

LOS SUJETOS PRIVADOS EN LA GESTIÓN Y AUDITORIA MEDIOAMBIENTAL COMUNITARIA. SU DESARROLLO EN LA *UMWELTAUDITGESETZ* ALEMANA (1)

Por

M. TARRÉS VIVES

Area de Derecho Administrativo
Universidad de Girona (2)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: 1. *La descarga de funciones administrativas por sujetos privados. El ejemplo del Reglamento (CEE) 1836/93.*—II. EL SISTEMA PREVISTO EN EL REGLAMENTO SGAM: 1. *Deber de ejecución por parte de los Estados miembros.* 2. *La adhesión de los centros industriales al sistema comunitario y la actuación del verificador medioambiental.* 3. *La remisión a normas privadas en el marco del Reglamento SGAM: a) Normas relativas a sistemas de gestión medioambiental. b) Normas de auditoría medioambiental. c) Normas relativas a la certificación de conformidad.*—III. LA ACREDITACIÓN DE LOS VERIFICADORES MEDIOAMBIENTALES: 1. *La entidad de acreditación y el control de los verificadores medioambientales. Su previsión en la legislación española.* 2. *Los dos modelos de acreditación de los verificadores medioambientales en los Estados miembros.*—IV. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY ALEMANA DE AUDITORÍA MEDIOAMBIENTAL.—V. TRADUCCIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

1. *La descarga de funciones administrativas por sujetos privados. El ejemplo del Reglamento (CEE) 1836/93*

El Reglamento (CEE) núm. 1836/93, de 29 de junio de 1993, es la disposición por la que se permite que las empresas del sector industrial se ad-

(1) Principales abreviaturas utilizadas en este trabajo: AENOR: Asociación Española de Normalización y Certificación; BGBl.: *Bundesgesetzblatt* (Boletín Oficial de Legislación Federal); BMU: Ministerio Federal de Medio Ambiente; CE: Comunidad Europea; CEN: Comité Europeo de Normalización; «DOCE»: Diario Oficial de las Comunidades Europeas; EN: Norma Europea; ENAC: Entidad Nacional de Acreditación; ISO: Organización Internacional de Normalización; RD: Real Decreto; RICSI: Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial (RD 2200/1995); SGAM: Sistema comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental; TCE: Tratado de la Comunidad Europea; UAG: *Umweltauditgesetz* (Ley de auditoría medioambiental); UNE: Norma Española; VVDStRL: *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer* (Publicaciones de la Asociación de Profesores alemanes de Derecho Público).

(2) El presente trabajo se inscribe dentro del proyecto financiado por la DGICYT (número PS 94-0165) «Técnica y Derecho: sistemas alternativos de control y garantías ante la complejidad y problemática de la técnica», que se realiza en el Departamento de Derecho Público de la Universidad de Girona.

hieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (conocido como Reglamento EMAS) (3).

El citado Reglamento puede ser presentado como un ejemplo de lo que, desde la doctrina alemana, viene en llamarse descarga (*Entlastung*) al Estado de funciones administrativas —no de soberanía— y su correlativa asunción —voluntaria— por estructuras o fórmulas organizativas de estricta base privada (4); asimismo, es muestra de la creciente importancia que las autorregulaciones sociales (por ejemplo, mediante el establecimiento de *normas técnicas*) van adquiriendo como sistema institucionalizado incidente en la conformación del ordenamiento jurídico.

Ese progresivo recurso a estructuras privadas de tipo económico-técnico (5) no puede ser desvinculado del proceso de europeización que afecta a nuestro Derecho administrativo (6) —especialmente el económico—. Así, desde el Derecho comunitario asistimos a un desplazamiento de las fórmulas administrativas clásicas de regulación y organización en favor de modelos en los que prima la sectorialización y la autorresponsabilidad. Ilustrativa en este sentido es la política comunitaria de eliminación de fronteras técnicas, fundamentada en el creciente recenvío —remisión legal— a

(3) El término EMAS hace referencia a la denominación inglesa del Reglamento (*Environmental Management and Audit Scheme*). Esta expresión es de uso frecuente en ámbitos europeos y empresariales. En el presente trabajo, sin embargo, haremos uso de la abreviatura SGAM (Sistema de Gestión y Auditoría Medioambiental).

(4) Dicha descarga de funciones se encuadra en la idea de colaboración. Noción, en principio, nada extraña para el Derecho administrativo (así, por ejemplo, B. GENY, *La collaboration des particuliers avec l'Administration*, Recueil Sirey, París, 1930), pero que cobraría en estos últimos años un singular auge mediante el traspaso a ámbitos privados de importantes parcelas en el ejercicio de funciones públicas (seguridad ciudadana e industrial, prevención de incendios, etc.). Destaca atinadamente GONZÁLEZ-VARAS, respecto al caso de la seguridad ciudadana —aunque puede ser extrapolado a otros ámbitos—, cómo «[a] diferencia de las formas tradicionales de *colaboración* de los ciudadanos con la Administración, la presente idea de colaboración privada y empresarial presenta un carácter organizado, institucionalizado y estable, y se realiza no como un deber sino de forma voluntaria (...). Teóricamente, este fenómeno de colaboración entre Estado y empresas privadas en la satisfacción de los intereses generales puede verse en correspondencia con la idea de la ruptura de los planos de Estado y sociedad» (S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El desarrollo de una idea de colaboración en el Derecho administrativo, con el ejemplo de la seguridad privada y otros*, «REDA», núm. 94, 1997, pág. 214). Ciertamente, el momento que describiera el citado jurista francés dista del actual no sólo en lo temporal. Estado y sociedad (ciudadano) no sólo ya no están separados por una muralla infranqueable que únicamente el *imperium* del Estado franqueaba, sino que son grupos sociales —incluso individuos— los que traspasan —en ocasiones con una legitimidad desconocida o ajena a la que es propia de un Estado democrático de Derecho— el umbral estatal. Sólo parece quedar en estos casos, si la injerencia es estable y existe algún tipo de *auctoritas* —por ejemplo, en razón a saberes técnicos—, un reconocimiento formal desde el Derecho que limite ese nuevo poder de autoridad.

(5) La existencia de un ámbito social apolítico y no democrático, legitimado en el «progreso» y la «racionalidad», supondría, según el sociólogo alemán U. BECK (*La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, trad. esp., Paidós, Barcelona, 1998, págs. 237 y ss.), que sólo una parte de las competencias decisorias de la organización social aparecerían ligadas al sistema político —Parlamento, Gobierno, partidos políticos—, mientras que las restantes serían sustraídas de las reglas públicas de control y regulación para ser ejercidas en el ámbito de la industria, la ciencia y la tecnología.

(6) Vid. S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El Derecho administrativo privado*, Montecorvo, Madrid, 1996, especialmente el capítulo I (págs. 15 y ss.).

normas (7), protocolos o estándares técnicos de origen privado, para la concretización de los detalles técnicos de productos («nuevo enfoque»), y, además, en el establecimiento de sistemas de autocontrol y certificación sobre la conformidad de aquellos productos con las exigencias de seguridad («enfoque global») (8). En este último caso, el reconocimiento de certificaciones privadas de calidad (9) comporta un desplazamiento de instrumentos administrativos tales como la homologación o, en otras palabras, hace saltar el marco de la tradicional actividad de policía industrial administrativa. Si nos encontramos ante un momento privatizador de funciones públicas o bien, con un carácter más general, ante una resituación de la relación entre Estado y sociedad, es un tema a debatir. En todo caso, parece claro que los aspectos técnicos —que, no cabe olvidar, justificaron en su día el desarrollo de un poder administrativo centralizado— aparecen hoy como un elemento clave en el establecimiento de fórmulas de colaboración entre la Administración y sectores privados.

Paralelamente, la fijación de directrices, el establecimiento de advertencias o recomendaciones y el ejercicio de un control indirecto (*Kontrolle*

(7) La Ley 21/1992, de Industria, define la expresión *norma* como: «La especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, establecida con participación de todas las partes interesadas, que aprueba un Organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa» (art. 8.3). Sobre el tema de las normas técnicas y su encuadre en la Ley de Industria, vid. J. ESTEVE PARDO, «El componente técnico del Derecho del medio ambiente. Limitaciones y posibilidades de los Entes locales», en *Derecho del Medio Ambiente y Administración local* (J. ESTEVE PARDO, coord.), Civitas, Madrid, 1996, págs. 454-455. Unas consideraciones sobre el sistema español de normalización, en E. MALARET, *Una aproximación jurídica al sistema español de normalización de productos industriales*, núm. 116 de esta REVISTA, 1988, págs. 295 y ss.; G. FERNÁNDEZ FARRERES, «Industria», en S. MARTÍN-RETORTILLO (dir.), *Derecho Administrativo Económico*, vol. II, La Ley, Madrid, 1991, págs. 500 y ss.

(8) Sobre la política comunitaria de armonización técnica, vid. A. MATTERA, *El Mercado Único Europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 175 y ss. Asimismo, la obra de M. BALLBÉ y C. PADRÓS, *Estado competitivo y armonización europea*, Ariel, Barcelona, 1997, particularmente el capítulo 4.º (págs. 99-131). En Alemania, las implicaciones que para su sistema administrativo suponen la «nueva concepción» y el «enfoque global» han sido objeto de diferentes estudios; entre los últimos se encuentra el de U. DI FABIO, *Produktharmonisierung durch Normung und Selbstüberwachung*, Colección «Recht-Technik-Wirtschaft», vol. 75, Carl Heymanns, Köln, 1996.

(9) Ese valor preeminente del ámbito de la calidad —en el que estas certificaciones encuentran su sede— sobre el de la seguridad —ámbito reglamentario— se significa en una Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 17 de junio de 1996 (Aranzadi Civil 1257), donde, haciéndose expresión de un informe del Ministerio de Industria —en relación a productos de acero—, se manifiesta que: «La homologación hace referencia a la seguridad, mientras que la certificación se refiere a la calidad. Y aunque se reconozca —en el informe del MINER— que, a efectos de homologación el certificado emitido por AENOR tiene la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio, sin embargo, no sucede lo mismo a la inversa, puesto que la certificación de AENOR, a diferencia de la homologación, supone además la utilización por parte del fabricante de otras normas distintas de las de seguridad y referentes a la calidad.» Esa hegemonía de la calidad no es, por supuesto, privativa de nuestro país; viene «lanzada» desde la misma normativa comunitaria y justificada en aras de la racionalización y globalización de la economía. En este mismo sentido, R. STÖBER —en las últimas ediciones de su *Wirtschaftsverwaltungsrecht* (10.ª ed., Kohlhammer, Stuttgart, 1996)— destaca la importancia de los sistemas de aseguramiento de la calidad frente a los, por otra parte desplazados, instrumentos administrativos de seguridad (§ 29 IV).

der Kontrolle) (10) destacan —esencialmente frente a los riesgos de la técnica— como formas emergentes de actuación de un Estado «preceptor» (11) que se sirve de formas administrativas de dirección no sometidas a criterios estrictos de legalidad (12). Todo ello plantea, sin duda, un nuevo dibujo de modelos legislativos y administrativos cuyo adecuado estudio excede, sin embargo, el marco de este trabajo.

En ese esbozado contexto, el Derecho medioambiental, presentado como el más necesitado de formulaciones jurídicas imaginativas, aparece también inmerso en un progresivo proceso de europeización que, en lugar de desmontarlas, impone nuevas legislaciones o estructuras. Prueba de ello es el citado Reglamento comunitario, de cuya regulación se desprenden, con carácter general, tres notas relevantes. En primer lugar, se hace patente la existencia de una interrelación entre sectores económico-técnicos y el ámbito político-administrativo, muestra palmaria de la cual sería el reconocimiento y consiguiente aplicación de autorregulaciones privadas en los llamados procedimientos de acreditación y verificación; además, la correcta consecución del Reglamento SGAM exige la existencia en cada Estado de instrumentos legales y organizativos adecuados. En último lugar, se observa claramente cómo desde Bruselas se incita a la creación de «nuevas profesiones» privadas de ámbito europeo (13), o lo que se ha venido en llamar, por parte de DI FABIO, creación artificial de nuevos sectores económicos a partir del fomento —forzado— de técnicas de dirección autorregula-

(10) Como señala SCHMIDT-PREUS, el Estado ya no sólo interviene mediante procedimientos jurídicos (*verfahrensrechtliche*) de control e inspección o exigencias jurídico-materiales, sino que también induce la colaboración de actividades e iniciativas privadas en el cumplimiento de funciones públicas. Sobre esta colaboración inducida, el Estado asume un deber de control en razón a que es el único obligado a la observancia de los intereses públicos. Vid. M. SCHMIDT-PREUS, «*Verwaltung und Verwaltungsrecht zwischen gesellschaftlicher Selbstregulierung und staatlicher Steuerung*» (Administración y Derecho administrativo entre la autorregulación social y la dirección estatal), en *VVDStRL*, núm. 56, 1997, págs. 165 y ss. Se trata de la primera ponencia —la segunda es del profesor U. DI FABIO— que sobre el citado tema se desarrolló en la reunión de la Asociación de Profesores alemanes de Derecho Público celebrada en la ciudad de Dresden el mes de octubre de 1996.

(11) La creciente emisión desde la Administración de lo que son advertencias y recomendaciones dirigidas, por ejemplo, a obtener una reducción de riesgos o a incrementar la protección medioambiental, demuestran una predilección por formas de actuación más flexibles que se apartan de aquellas otras más tradicionales y que derivan del conjunto de potestades asignadas a la Administración. El Estado muta, pues, su carácter intervencionista por otro cooperativo o «preceptor» que, al modo de un pater familias, aconseja, recomienda, procura e indirectamente gobierna con el concurso de una sociedad a la que deja un amplio marco libre de inferencias públicas directas. Vid. U. DI FABIO, *Grundrechte im präzeptoralen Staat am Beispiel hoheitlicher Informationstätigkeit*, «*Juristen Zeitung*», 1993, págs. 689-697.

(12) En este sentido, vid. D. GRIMM, «Evolución de las tareas del Estado y crisis del Estado de Derecho», en *Democracia representativa y parlamentarismo* (A. LÓPEZ PINA, dir.), Madrid, 1994, págs. 41-52. Sobre las razones de estas nuevas formas de dirección estatal, vid. el estudio de L. PAREJO ALFONSO, «La eficacia, principio de la actuación de la Administración», en *Eficacia y Administración*, INAP-BOE, Madrid, 1995, especialmente págs. 136 y ss.

(13) En este sentido, E. ALONSO GARCÍA, *El Derecho ambiental de la Comunidad Europea*, Civitas, Madrid, 1993, pág. 97.

das (*selbstregulative Steuerungstechnik*) (14). En todo caso, esa traslación a ámbitos privados de parcelas de responsabilidad en la consecución de finalidades públicas supone un cambio de cultura administrativa tendente a una desregulación y agilización de procedimientos que, de manera obligada, debería llevar a una unidad de acción de las diferentes Administraciones públicas nacionales.

II. EL SISTEMA PREVISTO EN EL REGLAMENTO SGAM

1. *Deber de ejecución por parte de los Estados miembros*

Con carácter general, el Reglamento comunitario resulta, en atención a su naturaleza, directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros, no necesitando de ninguna actuación legislativa interna de trasposición (art. 189.2 TCE). Sin embargo, el Reglamento SGAM, aplicable desde abril de 1995 (art. 21), contiene —de forma atípica— un mandato dirigido a los Estados por el cual éstos deben velar para que los operadores previstos funcionen de manera plena (art. 6.2) (15). Especialmente, los Estados miembros vienen obligados a establecer un sistema «destinado a acreditar verificadores medioambientales independientes y a supervisar sus actividades» (art. 6.1). El verificador tiene como función validar la declaración medioambiental presentada por un centro industrial, posibilitando, de esta manera, su acceso a un registro oficial (organismo competente) designado por las mismas autoridades nacionales. Esta instancia, neutral e independiente (art. 18.2), debe asimismo comprobar, con carácter previo, que el centro industrial satisface las condiciones medioambientales establecidas en el Reglamento (art. 8.1). Se prevé también que el organismo de registro, o la autoridad nacional designada, procederán a remitir anualmente a la Comisión Europea la relación de centros registrados para su publicación en el «DOCE» (art. 9) (16).

(14) Vid. U. DI FABIO, «Verwaltung und Verwaltungsrecht zwischen gesellschaftlicher Selbstregulierung und staatlicher Steuerung», en *VVDStRL*, cit., pág. 255.

(15) Señala STÖBER que la particularidad del Reglamento comunitario consiste en que precisa de los Estados miembros para la realización de su desarrollo material y de procedimiento. De esta manera, el Reglamento SGAM implica para las Administraciones nacionales un supuesto de ejecución indirecta en el sentido del artículo 5 del TCE. Vid. R. STÖBER, «Die Zulassung von Umweltgutachtern nach der Öko-Audit-VO. Umsetzungskonzepte zwischen Zentralismus, Föderalismus und Selbstverwaltung der Wirtschaft», en *Verfassungsrecht im Wandel -Festgabe zum 180jährigen Bestehen der Carl Heymanns Verlag KG (J. IPSEN, dir.)*, Köln, 1995, pág. 644. El propio Tribunal de Justicia ha reconocido la necesidad de que en ocasiones las autoridades nacionales deban tomar medidas para la plena aplicación y ejecución de los Reglamentos comunitarios (vid. R. ALONSO GARCÍA, *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*, Civitas, Madrid, 1989, págs. 57-61; J. M. TRAYTER JIMÉNEZ, *El efecto directo de las directivas comunitarias: el papel de la Administración y de los jueces en su aplicación*, núm. 125 de esta REVISTA, 1991, págs. 229-230). En último lugar cabe observar cómo la distinción que el Reglamento SGAM realiza entre su entrada en vigor y su aplicabilidad (art. 21) tendría el objeto de hacer patente la necesaria actuación posterior de los Estados miembros.

(16) En el caso español, la comunicación a la Comisión Europea de las listas de cen-

2. *La adhesión de los centros industriales al sistema comunitario y la actuación del verificador medioambiental*

La voluntariedad y su consideración como fórmula abierta de autocontrol (17) son las notas que caracterizan al Reglamento SGAM desde la perspectiva de su destinatario: el centro industrial (18). El centro industrial que pretenda su inclusión en el sistema comunitario se compromete a varias obligaciones, previstas en el artículo 3 del Reglamento, entre las que destacan la definición y adopción de una política ambiental que «además de contemplar el cumplimiento de todos los requisitos normativos correspondientes al medio ambiente, deberá contener compromisos destinados a la mejora continua y razonable de su actuación medioambiental». Seguidamente, a partir de una previa evaluación medioambiental, definirá y aplicará su programa y sistema de gestión medioambiental, que será objeto de control periódico mediante la realización de auditorías medioambientales.

La auditoría medioambiental aparece, pues, no como un fin, sino como el instrumento necesario que posibilita al centro industrial apreciar de manera objetiva y periódica, mediante servicios auditores propios o externos a la empresa (art. 4.1) (19), la correcta consecución del sistema de

tros registrados (art. 9 del Reglamento SGAM) se realizará a través de la Administración General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 30/1992 y en el artículo 8 y la Disposición adicional primera del RD 85/1996. La última relación de verificadores ambientales y centros registrados aparece publicada en el «DO» núm. C 276, de 11 de septiembre de 1997. La lista, cerrada a 15 de abril de 1997, incluye a AENOR como primer y, por el momento, único verificador medioambiental acreditado en España. En el extremo opuesto, Alemania aparece ya con un total de 116 verificadores. Respecto a los centros industriales registrados, desde nuestro país se han notificado un total de cuatro; por contra, la República Federal lleva ya un total de 516 centros.

(17) El Reglamento comunitario se enmarca dentro de los principios recogidos en el Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible («DO» núm. C 138, de 17 de mayo de 1993), entre los que figura —en el ámbito industrial— la promoción de «acuerdos voluntarios u otras formas de autorreglamentación» (pág. 14).

(18) El Reglamento SGAM reconoce, empero, la posibilidad de aplicar, experimentalmente, disposiciones similares a otros sectores ajenos a la industria, como el del comercio y los servicios públicos (art. 14). Esta idea se ve reafirmada en la Propuesta de Decisión relativa a la revisión del citado Programa comunitario y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible («DO» núm. C 140, de 11 de mayo de 1996), donde se da prioridad a «la ampliación del sistema de gestión y auditoría medioambientales a áreas de actividad distintas de la industria manufacturera» —art. 3.2, letra b)—. Ilustrativo en esta dirección es el Decreto balear 81/1997, de 11 de junio de 1997, por el que se regula la implantación de un sistema voluntario de gestión y auditorías medioambientales en los centros turísticos.

(19) La procedencia de una auditoría externa puede deberse a diferentes razones, entre las que destacan: 1) evaluar la conformidad del sistema de gestión medioambiental con los requisitos de una determinada *norma*, a fin de permitir su certificación. Sería éste el caso de las certificaciones medioambientales que realiza AENOR, como entidad de certificación de sistemas de gestión medioambiental, siguiendo la *norma* UNE-EN ISO 14011; 2) evaluar la buena práctica medioambiental de contratistas o proveedores; 3) comprobar si un sistema de gestión medioambiental o determinadas prácticas cumplen lo especificado por la legislación (sería el caso de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de evaluación de im-

gestión ambiental. Sin embargo, el procedimiento y resultado de la auditoría no tienen hasta aquí, y ante la ausencia de una previsión legal, más relevancia que aquella derivada de la propia publicidad que la empresa auditada quiera ofrecer a sus clientes y al público en general. En este sentido, la solvencia e imparcialidad que pueda ofrecer el auditor será la que determinará la fiabilidad que pueda desprenderse del resultado de la auditoría.

Ahora bien, el Reglamento posibilita que, una vez culminada satisfactoriamente la auditoría (20), la empresa pueda redactar una declaración medioambiental, documento no técnico, que dará información y valoración sobre los principales problemas y factores medioambientales (art. 5.3). Esta declaración será objeto de publicidad (art. 5.2) una vez haya sido validada por un sujeto competente, independiente e imparcial: el verificador medioambiental. Este es el elemento clave que permite dotar a toda esta descrita sucesión de etapas de una relevancia jurídico-pública que, hasta ese momento, nos aparecía inexistente. Con la validación se ejerce un acto declarativo por parte del verificador —la de asegurar, conforme al Reglamento, la adecuación y realidad de todas las actuaciones llevadas a cabo por el centro—, operando una calificación jurídica sobre aquella declaración: la de posibilitar su acceso a un registro público.

Ahora bien, el verificador no actúa como agente o concesionario de la Administración (21) y, en nuestra opinión, la validación no puede considerarse como el resultado de una función pública certificante o una manifestación de actividad estatal (22). El que la validación de la declaración me-

pacto ambiental y auditorías ambientales de Castilla y León). Vid. D. HUNT y C. JOHNSON, *Sistemas de gestión medioambiental*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 235.

(20) Para un mayor detalle sobre las previsiones del Reglamento y su aplicación, véanse R. MARTÍN MATEO, *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*, Trivium, Madrid, 1994, págs. 101 y ss.; F. FUENTES BODELÓN, *Sistemas de ecogestión y auditorías ambientales*, «Revista de Derecho Ambiental», núm. 14, 1995, págs. 85-138; J. L. DEL VAL, «Técnicas de mercado (ecoetiqueta y ecogestión). Medio ambiente en la empresa», en *I Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, Valencia, 1996, págs. 44-55; D. FERNÁNDEZ DE GATTA y P. T. NEVADO MORENO, *Evaluación de los sistemas de ecogestión: la auditoría ambiental, análisis y régimen jurídico*, «Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente», núm. 155, 1997, págs. 181-192.

(21) A diferencia de los Organismos de control previstos en la Ley de Industria, se omite respecto a los verificadores medioambientales cualquier alusión a una autorización administrativa; para éstos basta sólo con la acreditación (art. 51 RICS). Ello resulta lógico en atención a los diferentes cometidos que ambos tipos de entidades realizan. La confusión se suscita, no obstante, a partir de la lectura del Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales (RD 697/1995), donde se considera a los verificadores ambientales como «agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas» (art. 7.3). A nuestro entender, dicha calificación de agentes colaboradores no pueden tenerla los verificadores a partir de la única y estricta realización de la actividad derivada del Reglamento SGAM. En cambio, esa consideración sí podría darse cuando, desde una regulación legal específica, se atribuyese a los verificadores el ejercicio de funciones típicamente administrativas o se concediere a sus validaciones una especial relevancia jurídica (sobre esta posibilidad, vid. nota 40).

(22) En el caso alemán, FELDHAUS también considera inviable esta equiparación de la validación con una certificación oficial (*amtlichen Bestätigung*). Vid. G. FELDHAUS, «Das Umweltaudit-Verfahren als Wettbewerbsinstrument?», en *Umweltschutz und Wettbewerb —Schriftenreihe des Institut für Umwelt- und Technikrecht der Universität Trier* (vol. 38)—, Erich Schmidt Verlag, Berlín, 1997, pág. 158.

dioambiental sea una condición inexcusable para su registro oficial y la obtención de un distintivo público, no convierte, sin embargo, un posible conflicto (23) entre el verificador y la empresa en un litigio administrativo. Por contra, en la actuación del órgano de registro sí existe una función pública certificante realizada por un órgano vinculado a la Administración y cuya actuación, en un sentido positivo o negativo, sí resultaría controlable por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ciertamente, la actuación del verificador en el examen de los elementos del sistema hace posible que pueda advertir infracciones ambientales. Se suscitara, en tal caso, la cuestión sobre si debe o no proceder a validar la declaración medioambiental. En nuestra opinión, el verificador está facultado para negarse a validar una declaración medioambiental. No obstante, esta consideración implica, como se ha dicho, residenciar el posible conflicto, basado en un no cumplimiento de normas imperativas (24), a un momento anterior al trámite de registro y, por tanto, fuera de cauces administrativos. Concretamente, la negativa a validar una declaración estaría delimitada a partir de las competencias que el Reglamento asigna al verificador (art. 4, apartados 3 y 5, así como la parte B del Anexo III) y en base al alcance del acuerdo que haya suscrito con la empresa. En este sentido, se justificaría una negativa a la validación caso que, por ejemplo, la infracción medioambiental constatada encontrase su causa en una contradicción de la política medioambiental con las prescripciones medioambientales, la declaración contuviera datos cuantitativos obtenidos con falsos métodos de medición o el sistema de gestión medioambiental no cumpliera con los requisitos de la parte B del Anexo I (25). Debemos destacar que en la regulación alemana sí se obliga a que el verificador tome en cuenta el seguimiento, por parte del centro industrial, de la legislación vigente (§ 15.2, núm. 5, UAG).

En cualquier caso, la única referencia explícita que realiza el Reglamento a una posible vulneración de los requisitos normativos medioambientales es la prevista en el artículo 8.4. Este precepto establece la denegación o suspensión de la inscripción caso que la «autoridad responsable

(23) Caso, por ejemplo, que el verificador no procediera a la validación de la declaración hasta que la dirección de la empresa no procediese a subsanar los posibles defectos detectados. En este sentido, el Anexo III.B, núm. 4, del Reglamento SGAM.

(24) Normas cuyo control, en cualquier caso, sigue correspondiendo a las autoridades nacionales competentes, tal como se desprende de la lectura inicial del artículo 4.5 del Reglamento. No cabe duda que para los sectores industriales la indefinición respecto a la relación que los verificadores tienen con la Administración puede ser causa de ciertas reservas en el momento de dar el paso hacia la adopción del sistema comunitario. Por otro lado, la voluntariedad liga poco con los esquemas tradicionales de policía administrativa bajo los cuales se ha ido desarrollando la actividad industrial en el continente. Además, la implantación del Reglamento SGAM por parte de una instalación industrial supone, según el nivel de partida, la exigencia constante de mejoras suplementarias cada vez más difíciles de alcanzar. Vid. J. P. BOIVIN y M. PENNAFORTE, *Endoscopie d'un mythe. Réflexions sur les avantages comparés de l'Eco-audit et de l'ISO 14001*, «Bulletin du Droit de l'Environnement Industriel», núm. 2, 1997, págs. 2 y ss.

(25) Entre estos requisitos se cuenta el establecimiento y mantenimiento, por parte de la empresa, de procedimientos de registro de todos los requisitos legales o reglamentarios correspondientes a los aspectos medioambientales de actividades, productos y servicios.

competente» informare al organismo de registro de la existencia de una infracción. Surge aquí un elemento de incertidumbre, en atención al posible efecto mediático derivado de una suspensión o supresión como centro registrado que, ciertamente, podría generar una desastrosa publicidad para la empresa sujeta al sistema comunitario (26).

Finalmente, tras la inscripción en el órgano de registro, la empresa titular del centro puede hacer uso de una declaración de participación que se acompaña de un gráfico —logotipo— (art. 10 y Anexo IV). El uso indebido de la declaración y del gráfico debe ser controlado por los Estados miembros, quienes «adoptarán las correspondientes disposiciones legales o administrativas cuando se incumpla lo dispuesto en el Reglamento» (art. 16). Destaquemos que las empresas, si bien, gracias a este sistema de gestión y auditoría medioambiental, pueden cuidar su imagen de marca ante la opinión pública, no pueden, empero, mencionar su participación ni en el envase o envoltorio de los productos ni en estos mismos, ni tampoco en su publicidad (art. 10.3).

3. La remisión a normas privadas en el marco del Reglamento SGAM

Con carácter previo debemos señalar que la implantación de sistemas de gestión medioambiental en las empresas tiene que enmarcarse en la generalizada y exitosa aplicación de las normas correspondientes a la serie 9000 elaboradas por la ISO (27). La aplicación de controles y certificacio-

(26) El éxito del sistema SGAM en cada Estado miembro depende, en muy buena medida, de que la legislación existente no sea causa de inseguridad jurídica. Efectivamente, la existencia de un adecuado marco legal, junto a la oportuna concurrencia de factores industriales y económicos, es el mejor escenario para que una empresa pueda esperar que no sufrirá ningún tipo de objeción en el trámite de inscripción. La ausencia de estos elementos podría explicar la inhibición empresarial que hasta el momento ha encontrado en el sur de Europa la aplicación del Reglamento comunitario. Vid. A. GRAFÉ-BUCKENS, *Old and New EMAS: Challenges for the European Eco-Management and Audit Scheme*, «European Environmental Law Review», noviembre 1997, pág. 301.

(27) La Organización Internacional de Normalización (*International Organization for Standardization*) fue fundada poco después de la Segunda Guerra Mundial. Se trata de un organismo no gubernamental con sede en Ginebra y bajo la consideración de una corporación privada sujeta al derecho suizo. ISO agrupa los organismos nacionales de normalización de más de cien países miembros. Su finalidad es facilitar el libre intercambio e interoperabilidad de productos —superando barreras técnicas— y la prestación de servicios entre los Estados, así como la consecución de un acuerdo en esa dirección en los ámbitos científico, técnico y económico. Todas las *normas* desarrolladas por ISO son voluntarias, consensuadas y provenientes del sector privado. Con carácter general acostumbran a ser adoptadas y traducidas por los organismos regionales o nacionales de normalización. La naturaleza y origen de estas *normas* no obsta a que puedan adquirir un contenido obligatorio a partir de su conversión en una condición contractual, o mediante su integración en el ordenamiento jurídico a través de una remisión —directa (dinámica o estática) o indirecta (referida a diferentes niveles de desarrollo científico-técnico [*Dreistufenthese*])— desde una norma jurídica (véase en este tema el interesante artículo traducido de B. SCHÜNE-MANN, «Las reglas de la técnica en el Derecho penal», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, septiembre-diciembre 1994, págs. 307 y ss.).

Añadamos que las normas ISO 9000, terminadas en el año 1987, se refieren a la gestión y certificación de la calidad en las empresas. Como señala CASCIO, estas normas no se

nes de calidad en los procesos y productos industriales es relativamente reciente en el paisaje empresarial español. Por contra, cuenta con una mayor tradición en Estados Unidos y Gran Bretaña, países donde se ha propiciado el establecimiento de instrumentos tendentes a minimizar los efectos económicos derivados de posibles acciones de responsabilidad extracontractual. Tanto los controles de calidad (en productos o servicios) como los procedimientos en base a los cuales se realizan aquéllos, encuentran su origen y aplicación en el sector privado.

Significativamente, han sido los cambios operados a partir de la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, sobre la responsabilidad del fabricante por los productos defectuosos (28), los que han supuesto la implantación generalizada de esquemas de certificación de la calidad en las empresas europeas (29). La certificación obtenida por el fabricante, siguiendo un procedimiento determinado, acredita que un producto o proceso de producción es conforme a las exigencias establecidas en una *norma* o especificación técnica. Sin embargo, la observancia de una *norma* técnica no tiene más valor que el de constituir un indicio, por supuesto desvirtuable, de la no defectuosidad del producto. En forma paralela, desde instancias comunitarias se ha fomentado el establecimiento de infraestructuras nacionales de normalización que encuentran su engarce y punto de encuentro en organizaciones de nivel europeo donde se consensúan las *normas* técnicas. La rápida, fulminante y aceptada extensión que han alcanzado esos agentes privados en el establecimiento de *normas* técnicas y, de manera especial, en la realización de certificaciones de calidad es una muestra del auténtico vuelco que sufren actualmente los instrumentos clásicos de intervención administrativa en el sector industrial (30).

En lo que ahora interesa diremos que si bien la gestión medioambiental es, en cuanto a su objeto, diferente a la de calidad, en cambio, no difieren sustancialmente respecto a los procedimientos. Por esto, no debe ex-

dirigen a la calidad del producto, sino al proceso que una organización emplea para crear un producto o un servicio. La normas ISO 9000 son, pues, normas de gestión y no de base técnica y/o científica. Vid. J. CASCIO *et alii*, *Guía ISO 14000. Las nuevas normas internacionales para la administración ambiental*, McGraw-Hill, México, 1996, págs. 6, 22 y ss.

(28) «DO» núm. L 210, de 7-8-1995. Directiva traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Sobre el tema puede verse la exhaustiva obra de J. SOLÉ FELIU, *El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997; singularmente, en lo que a nosotros interesa, el apartado quinto («La observancia de las normas jurídico-administrativas y de las normas técnicas») del capítulo VII, págs. 406-455.

(29) Sobre este tema es de interés la Comunicación de la Comisión sobre el «Planteamiento global en materia de certificación y pruebas. Los instrumentos para garantizar la calidad de los productos industriales» («DO» núm. C 267, de 19-10-1989). Una reciente valoración sobre la política europea de calidad puede verse en J. McMILLAN, *Une politique européenne pour la promotion de la qualité*, «Revue du Marché commun et de l'Union européenne», núm. 411, 1997, págs. 520-526.

(30) Sobre las cuestiones que a partir de las certificaciones de calidad y su reconocimiento pueden plantearse para el Derecho administrativo, vid. G. IACONO, *La certification d'assurance qualité: de nouvelles questions pour le droit?*, «Droit Administratif», mayo 1994.

trañar que, desde el propio Reglamento, se hagan algunas referencias a *normas* de calidad en lo que atañe a requisitos de la auditoría medioambiental (Anexo II) o de los verificadores medioambientales (Anexo III). Cabe añadir, sin embargo, que los sistemas de gestión medioambiental a adoptar por las empresas participantes no pueden ser cualesquiera, sino aquellos que hayan sido reconocidos por la Comisión y, posteriormente, objeto de publicación en el «DOCE». En este sentido, el preámbulo del Reglamento establece como principio que

«(...) con el fin de evitar cargas injustificadas a las empresas y asegurar la coherencia entre el programa de la Comunidad y las normas nacionales, europeas e internacionales para los sistemas de gestión y las auditorías medioambientales deberá considerarse que dichas normas, reconocidas por la Comisión con arreglo a un procedimiento adecuado, cumplen los correspondientes requisitos del presente Reglamento y no se debe exigir a las empresas una duplicación de los procedimientos pertinentes».

Como se ha ido observando, la alusión a *normas* debe entenderse, por regla general, realizada a aquellos documentos elaborados por los organismos nacionales, europeos o internacionales de normalización. En el caso de las *normas* europeas (EN) su adopción corresponde al Comité Europeo de Normalización (CEN) (31), cuya actividad normalizadora puede deberse tanto a una iniciativa propia como a un mandato de la Comisión Europea (32).

(31) La colaboración entre el CEN y la Comisión Europea viene definida en base a unas «Directrices generales para la cooperación», suscritas el 13 de noviembre de 1984, que contienen una serie de principios y compromisos en atención a la normalización y al uso de las *normas* en la política de armonización técnica de productos. Entre otros, se encuentra la obligación para la Comunidad Europea de delegar la elaboración de *normas* en estos organismos.

(32) Pese a la complicación que presenta el procedimiento de normalización que sigue el CEN, intentaremos describirlo brevemente. El organismo europeo de normalización se halla estructurado mediante comités técnicos sectoriales en los cuales participan como miembros cada organismo nacional de normalización, con un máximo de tres representantes. Las propuestas para nuevos proyectos de *normas* pueden ser presentadas por cada miembro del CEN, la Comisión Europea, el Secretariado de la EFTA (Asociación Europea de Libre Cambio) o por una organización internacional o europea de carácter económico o científico. Cuando comienza el trabajo para definir una *norma* determinada, existe una especie de compromiso de moratoria mediante el cual los organismos nacionales se obligan, durante un plazo determinado, a no publicar ninguna *norma* nacional sobre ese ámbito. Finalizado el proyecto se publica por parte de los organismos nacionales, siendo posibles tomas de posición. No existe, pues, un procedimiento europeo que permita la formulación de alegaciones y, en su caso, el planteamiento de recurso. Una lista de los organismos de normalización notificados por los Estados miembros a la Comisión y participes, por tanto, del CEN aparece en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 13 de junio de 1997 («BOE» núm. 148, de 21 de junio de 1997). En la literatura sobre el tema, vid. P. MARBURGER y R. ENDERS, «Technische Normen im Europäischen Gemeinschaftsrecht», en *Jahrbuch des Umwelt- und Technikrechts 1994*, UTR núm. 27, Heidelberg, 1995, págs. 333-368.

En el artículo 12.1 del Reglamento se concretiza en qué consiste el reconocimiento por la Comisión de las citadas normas de gestión y auditoría medioambiental al establecerse que:

«Se considerará que las empresas que apliquen normas nacionales, europeas o internacionales para sistemas de gestión medioambiental y auditorías medioambientales, siempre que el cumplimiento de dichas normas esté certificado con arreglo a procedimientos de certificación adecuados, cumplen los correspondientes requisitos del presente Reglamento siempre que: *a)* las normas y los procedimientos hayan sido reconocidos por la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 19; *b)* la certificación haya sido efectuada por un organismo cuya acreditación esté reconocida en el Estado miembro en que esté situado el centro. Las referencias de las normas y criterios reconocidos se publicarán en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".»

A tenor de lo que dispone este precepto, se desprenden expresamente hasta tres tipos de *normas* de carácter funcional: *a)* las referentes a procedimientos de gestión ambiental; *b)* las del proceso auditoría, y *c)* aquellas conforme a las cuales se realiza la certificación de conformidad por parte de un organismo acreditado. Existe un cuarto grupo de *normas*, de orden estructural, implícitamente reconocidas en la letra *b)*, relativas al propio procedimiento de acreditación de los organismos de certificación (verificadores).

En lo que sigue referiremos cuáles son las normas nacionales, europeas e internacionales reconocidas por la Comisión Europea en los tres primeros aspectos. Con carácter previo, debemos advertir la necesidad de no soslayar la importancia de las recientemente elaboradas *normas* ISO de la serie 14000 sobre medio ambiente, las cuales vienen a sustituir, en gran medida, las referencias que el Reglamento SGAM o legislaciones nacionales —caso de la española— hacen a las *normas* ISO de la serie 9000 o a documentos equivalentes (EN 45000). Las *normas* referentes a los procedimientos de acreditación serán expuestas más adelante (III.2).

a) Normas relativas a sistemas de gestión medioambiental.

En febrero de 1996, una Decisión de la Comisión (33) reconoce que en la *norma* británica BS 7750 se establecen especificaciones para sistemas de gestión medioambiental de conformidad con el citado artículo 12 del Reglamento. Junto a este documento, la Comisión incluye también la norma

(33) Decisión de 2 de febrero de 1996, «DO» núm. L 34, de 13-2-96.

irlandesa IS 310 y la española UNE 77-801. El reconocimiento se realiza sólo respecto a aquellos requisitos correspondientes a los del Reglamento SGAM y que son indicados mediante Anexo. La Decisión establece, a modo de cláusula de salvaguardia, que el reconocimiento «no va en detrimento de la elaboración de requisitos de gestión ambiental o relativos a sistemas de cualquier norma europea futura y no constituye una exención de la obligación de incorporar sin cambios al Derecho interno las normas europeas como normas nacionales y de retirar a su debido tiempo las normas nacionales que entren en conflicto con las normas europeas». Un año después, la Comisión ha reconocido la *norma* europea EN ISO 14001 elaborada por el CEN (34), sobre sistemas de gestión medioambiental. Pese a la no íntegra correspondencia de esta *norma* con el sistema previsto en el Reglamento, su seguimiento constituye un paso previo y seguro que contribuye a facilitar la consolidación de los objetivos del sistema comunitario de gestión medioambiental.

b) *Normas de auditoría medioambiental.*

El Reglamento remite en este tema (Anexo II) a la *norma* internacional ISO 10011 (UNE-EN 30011), relativa a las reglas generales para la auditoría de los sistemas de la calidad. No obstante, ya ha sido elaborada una *norma* internacional por la que se establecen las directrices para la auditoría medioambiental y la auditoría de los sistemas de gestión medioambiental. Se trata del documento ISO 14011, cuyo contenido ha sido adoptado también por el CEN y consiguientemente por AENOR en nuestro país. De esta manera, la norma UNE 77-802 —«Reglas generales de las auditorías medioambientales»— es sustituida por la UNE-EN ISO 14011 (35).

(34) La Comisión realizó un mandato al CEN (aceptado en octubre de 1994) para el establecimiento de una *norma* que cumpliera los requisitos establecidos en el Reglamento SGAM, sin excluir una posible colaboración con la normalización que estaba llevando a cabo la ISO en este tema.

El reconocimiento comunitario de la *norma* internacional ISO 14001 y de la *norma* europea EN ISO 14001 aparece en la Decisión 97/265/CE, de 16 de abril de 1997, «DO» núm. L 104, de 22-4-97. AENOR ha traspuesto como *norma* española UNE el contenido de la EN ISO 14001. Su relación como *norma* UNE-EN ISO 14001, «Sistemas de gestión medioambiental. Especificaciones y directrices para su utilización», aparece publicada —conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado f), del RD 2200/1995— en el «BOE» núm. 314, de 30 de diciembre de 1996. Esta nueva *norma* sustituye a la *norma* UNE 77-801.

Conviene señalar que el contenido de las *normas* no aparece publicado en ningún boletín oficial. El conocimiento de las mismas obliga al aplicador a su adquisición onerosa. La justificación es que, como bien apunta MUÑOZ MACHADO (*Servicio público y mercado*, I, Civitas, Madrid, 1998, pág. 299), tales documentos técnicos están protegidos como propiedad intelectual por los organismos que los han elaborado. El citado autor traza, bajo el ilustrativo título de «Regulaciones directas, remisiones a normas privadas, autorregulación. La reducción del poder normativo», un breve y acertado epígrafe sobre el fenómeno normalizador.

(35) *Norma* aprobada por AENOR durante el mes de abril de 1997. Su referencia aparece en la resolución de 22 de mayo de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial («BOE» núm. 149, de 23 de junio de 1997, pág. 19331). Con carácter general debemos señalar que, aunque el uso de las *normas* ISO 14000 se realiza al margen del Reglamento SGAM, existe una *norma* UNE 150007 relativa al uso de las *normas* UNE-EN ISO 14001, 14010, 14011 y 14012 para el registro de las empresas en el Reglamento «EMAS» («BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 1998, pág. 5690).

c) *Normas relativas a la certificación de conformidad.*

La *norma* europea EN 45012 (UNE 66-512-91) —«Criterios generales relativos a los organismos que realizan la certificación de los sistemas de la calidad»— nos ofrece en su apartado 2.1 la siguiente definición de certificación de conformidad:

«Acto por el que una tercera parte testifica que ha obtenido la adecuada confianza en la conformidad de un producto, proceso o servicio, debidamente identificado, con una norma u otro documento normativo especificado.»

En nuestro caso, la certificación de conformidad va referida al cumplimiento de una *norma* de gestión medioambiental (p. ej., la EN ISO 14001) y puede ser realizada por un organismo acreditado como certificador medioambiental (vid. art. 20 del RICS). No se trata, pues, del verificador medioambiental, ya que su cometido es diferente y debe, además, tomar en cuenta las exigencias del Reglamento SGAM. Normalmente, tras la obtención de la certificación, el centro industrial intentará su adhesión al sistema comunitario presentando al verificador una declaración medioambiental —bajo compromisos concretos— para su validación. Por tanto, una instalación que haya alcanzado una certificación según una *norma* reconocida no estaría sujeta, por parte del verificador, a un examen detallado de su sistema de gestión ambiental en aquellos ámbitos que coincidan con lo previsto en el Reglamento. En las demás áreas del Reglamento, los requisitos de las *normas* no se considerarían suficientes para justificar el reconocimiento de equivalencia y el verificador medioambiental debería realizar la oportuna comprobación.

III. LA ACREDITACIÓN DE LOS VERIFICADORES MEDIOAMBIENTALES

Tres serían, a partir de lo expuesto, las actuaciones gubernamentales a que el Reglamento comunitario obliga. Primero, designar una entidad que acredite y supervise a los verificadores en el cumplimiento de sus funciones. En paralelo, prever los requisitos y el procedimiento mediante el cual los verificadores nacionales sean acreditados. Y, finalmente, crear un registro oficial donde puedan ser inscritas las validaciones realizadas. En lo que sigue vamos a tratar los dos primeros aspectos atendiendo especialmente a su desarrollo en España (36).

(36) Respecto al sistema de registro, el artículo 1.1 del Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, establece que la designación de los organismos competentes corresponde a las Comunidades Autónomas —con carácter subsidiario al Ministerio de Medio Ambiente—, siendo quienes proceden al registro de los centros, aunque deben dar traslado al Ministerio de Industria y Energía, «para su inclusión en el Registro de Establecimientos Indus-

1. *La entidad de acreditación y el control de los verificadores medioambientales. Su previsión en la legislación española*

La designación de entidades de acreditación deviene, a partir de la Ley de Industria (arts. 8.11 y 17), elemento medular de la denominada infraestructura común para la calidad y seguridad industrial. La acreditación es un instrumento cuyo origen se encuentra en las previsiones comunitarias tendentes a una armonización sobre la puesta en el mercado de productos industriales, y en los procedimientos de evaluación de la conformidad de dichos productos con las exigencias de seguridad previstas en las llamadas Directivas «nuevo enfoque» (37).

La Ley de Industria, siguiendo el modelo comunitario, diferencia en su Título III dos ámbitos: el voluntario, o de la calidad —de carácter privado—, y el reglamentario, o de la seguridad —de naturaleza pública—. No obstante, los sujetos que intervienen en ambos sectores pueden llegar a ser idénticos si, llegado el caso, obtienen la correspondiente acreditación. Esta consideración se extrae a partir de lo que el artículo 14 del RICSÍ —modificado en su redacción mediante el RD 411/1997, de 21 de marzo— dispone:

«Las entidades de acreditación son entidades privadas sin ánimo de lucro, que se constituyen con la finalidad de acreditar o reconocer formalmente, en el ámbito estatal y a través de un sistema conforme a normas internacionales, la

triales, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la citada Ley [de Industria]». El régimen jurídico del Registro de Establecimientos Industriales se encuentra en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 697/1995, de 28 de abril. El Registro se estructura en tres Divisiones: 1) establecimientos y actividades industriales; 2) empresas de servicios a la actividad industrial; y 3) agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas. En esta última División aparece la sección correspondiente a los verificadores ambientales —art. 7.3.h)—. La procedencia de la remisión a un Registro central es admitida por el Tribunal Constitucional, quien ha señalado, en atención al reparto de funciones en materia de industria, que «(...) el Estado puede establecer un registro único de alcance general y, en consecuencia, puede fijar las directrices técnicas y de coordinación necesarias para garantizar la centralización de todos los datos, pero en todas estas cuestiones el Estado debe aceptar como vinculantes las propuestas de inscripción y de autorización o de cancelación y revocación que efectúen las Comunidades Autónomas que ostentan las competencias ejecutivas» (STC 243/1994, de 21 de julio, FJ 6 [Ponente D. C. Viver i Pi-Sunyer]). El citado RD 697/1995 prevé en su artículo 16 el establecimiento de una Comisión de Registro e Información Industrial cuyo cometido es «llevar a cabo una coordinación permanente, en materia de registro e información, entre la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas».

(37) Todos los Estados miembros están obligados a institucionalizar un sistema nacional de acreditación. En el caso español, la Ley 21/1992, de Industria, prevé en su artículo 17 la creación de entidades de acreditación cuyas condiciones y requisitos de constitución «se fijarán reglamentariamente ajustándose a lo establecido en las normas de la Comunidad Económica Europea». Dicho desarrollo reglamentario ha sido llevado a cabo mediante el RD 2200/1995 (RICSÍ), cuyo Preámbulo subraya el requisito previo de la acreditación como condición básica para garantizar la confianza de aquellas entidades que intervienen en el ámbito de la calidad (entidades de certificación, laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración y entidades auditoras y de inspección).

competencia técnica de una entidad para certificar, inspeccionar o auditar la calidad o de un laboratorio de ensayo o de un laboratorio de calibración, que *operen tanto en el ámbito voluntario de la calidad como en el ámbito obligatorio de la seguridad industrial, o de una persona o entidad en el ámbito de la verificación medioambiental*» (cursiva nuestra).

Es en el RICSÍ donde también se contienen unas primeras previsiones, de carácter mínimo, respecto a los verificadores medioambientales (38), al incluirlos dentro de su capítulo IV, relativo a la «infraestructura acreditable para la seguridad industrial». Dicha ubicación nos parece un tanto forzada y, en cierta medida, distorsionadora del carácter voluntario de lo que constituye el objeto de la actividad del verificador medioambiental (39). Encuadre discutible que sólo podría encontrar justificación en aquella, anteriormente referida (II.2), observancia que el verificador debe hacer no sólo de las *normas* técnicas, sino también, en parte, de normas jurídicas vinculantes relativas al control de la contaminación y protección del medio ambiente.

Una actividad, la del verificador, que desde la propia legislación comunitaria no se concibe, por el momento, como sustitutoria de los mecanismos administrativos de control, en atención, singularmente, a la concesión de autorizaciones para instalaciones industriales (40). En cualquier caso, desde la perspectiva legislativa española, habría sido preferible una regula-

(38) Debe también tenerse en cuenta el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CEE) núm. 1836/1993. Adviértase que los verificadores encuentran su régimen jurídico en un Reglamento, mientras que el resto de entidades que aparecen en el RICSÍ son remitidas desde Directivas. La aplicabilidad directa del Reglamento, así como su mayor grado de concretización jurídica, explicarían —en parte— la parca regulación que encuentran los verificadores en nuestra legislación.

(39) Así lo indican también D. FERNÁNDEZ DE GATTA y P. T. NEVADO MORENO, para quienes no escapa que «(...) la finalidad de los verificadores medioambientales, vinculada al carácter potestativo de inclusión en los sistemas de ecogestión y auditoría ambiental, parece no encontrar un encaje demasiado correcto en el ámbito de la seguridad industrial en el que la obligatoria observancia de las normas establecidas es un principio axiomático», en *Evaluación de los sistemas de ecogestión...*, cit., pág. 196.

(40) Este es el caso, por ejemplo, de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación. En ella se establece que corresponde a las autoridades designadas por los Estados miembros la responsabilidad del cumplimiento de las tareas derivadas de la Directiva. En ningún momento se hace referencia a posibles funciones que pudiesen realizar los verificadores medioambientales, guardando, además, silencio absoluto respecto a los efectos que pueda tener para un centro industrial su participación en el sistema previsto en el Reglamento SGAM. Sin embargo, y desde otra perspectiva, una declaración medioambiental validada bien podría constituir un elemento que garantizase frente a la Administración el cumplimiento adecuado, por parte de una instalación ya existente, de las condiciones exigidas en la Directiva.

En este sentido, resulta de interés hacer dos breves referencias. La primera es al noveno reglamento para la ejecución de la Ley alemana de protección de las inmisiones (*Bundes-Immissionsschutzgesetz*), dicha disposición tiene por objeto el procedimiento de autorización para determinadas instalaciones industriales. La *Verordnung über das Genehmigungsverfahren* —cuya última modificación es de 9 de octubre de 1996— prevé en su § 4 la posibilidad de que en la solicitud de autorización de nuevas instalaciones que formen parte de emplazamientos industriales adheridos al Reglamento SGAM, se tome en cuenta el

ción jurídica singular y más detallada de esta figura (41) que hubiera tomado en cuenta las implicaciones derivadas de las competencias que, en materia de acreditación, ostentan las Comunidades Autónomas (42). Por

contenido de su declaración medioambiental. La segunda nota va en relación con la Ley 3/1998 de la intervención integral de la Administración ambiental, recientemente aprobada por el Parlamento catalán («DOGC» de 13-3-1998). La citada Ley supone una trasposición efectiva de la Directiva 96/61/CE y comporta la sustitución del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas del año 1961. La nueva regulación vendría a romper el tratamiento uniformista de las actividades, las cuales pasan a clasificarse en tres grupos en función de la incidencia ambiental (elevada, moderada y baja) que sean susceptibles de provocar. Singularmente, las actividades de elevada o moderada incidencia ambiental quedan sujetas a un régimen de autorización o licencia, respectivamente, y a un sistema de control ambiental inicial y periódico. En el control inicial se debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles «mediante una certificación emitida por una entidad colaboradora de la Administración» —art. 43.1.b)—. Estas mismas entidades llevan a cabo también las verificaciones periódicas en lo que respecta al cumplimiento de las determinaciones ambientales exigibles a las actividades previstas en los Anexos I, II.1 y II.2 de la Ley. La regulación proyectada ofrece, sin embargo, la posibilidad de sustraerse a ese régimen de control en el caso de que aquellas actividades (las previstas en los Anexos I y II.1) «estén acogidas al sistema de ecogestión y ecoauditoría de la Unión Europea» (art. 44.1). Digamos que esas entidades colaboradoras ambientales tienen establecido, por el momento, su régimen jurídico en el Decreto 230/1993, de 6 de septiembre («DOGC» de 8-10-1993), por el que se regula el ejercicio de las funciones de inspección y control en el ámbito del medio ambiente, y por la Orden de 17 de agosto («DOGC» de 15-10-1993), que desarrolla el citado Decreto en relación con la acreditación y registro de las entidades colaboradoras. El Decreto 230/1993 permite atribuir las funciones públicas de inspección y control en materia de medio ambiente a entidades privadas colaboradoras (arts. 1 y 2). Pues bien, entre esas funciones se cuenta la de «validación de las declaraciones medioambientales en el proceso de auditoría» —arts. 2.1.d) del Decreto y 3.d) de la Orden—. Sin embargo, y como bien apunta MARTÍN MATEO (*Nuevos instrumentos...*, op. cit., pág. 132), no se especifica a qué tipo de procedimiento (propio o comunitario) responde. En todo caso, este planteamiento hace pensar en una singular relevancia de la actividad del verificador y en una especial calificación jurídica de la declaración medioambiental. No nos extenderemos más en estos aspectos concretos de lo que constituye una novedosa regulación cuya dirección muestra, ciertamente, aspectos interesantes que habrán de ser, sin duda, objeto de un estudio más concreto.

(41) El verificador medioambiental no es controlado desde la Administración, sino por una entidad de acreditación que, en cambio, sí es designada por aquélla. La Disposición adicional segunda del RD 85/1996 designa como entidad de acreditación de verificadores medioambientales a una asociación privada: la «Entidad Nacional de Acreditación» (ENAC). El tiempo transcurrido hasta la exigida aprobación administrativa de los estatutos de ENAC, en parte debido al retraso en la aprobación del Reglamento del órgano competente —el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial— (RD 251/1997, de 21 de febrero), explicaría en parte el desfase de España, respecto a otros países, en la aplicación del Reglamento SGAM.

(42) Así, por ejemplo, el Decreto catalán 115/1996, de 2 de abril, faculta al consejero de Medio Ambiente para que realice aquellas actuaciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos previos para la designación de la entidad de acreditación de verificadores medioambientales (art. 2). El propio RD 85/1996 reconoce, sin más consideraciones, que se trata de una competencia propia de las CC.AA. y que sólo subsidiariamente corresponde a la Administración General del Estado. Sin embargo, y en un sentido contradictorio, el Preámbulo RICSÍ reconoce, con carácter general, «la necesidad de reordenar, en colaboración con las Comunidades Autónomas, el conjunto de entidades y organismos que conforman la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial que, atendiendo a los criterios comunitarios al respecto, interrelaciona cada vez más ambos campos, utilizando las normas voluntarias de la calidad para garantizar el cumplimiento de los reglamentos de seguridad industrial y recomienda la integración de la acreditación en un solo sistema o entidad por país» (cursiva nuestra).

otro lado, cabe también destacar la falta de una regulación administrativa específica sobre los requisitos exigibles en el proceso de acreditación a los verificadores ambientales (requisitos que, como seguidamente detallaremos, son objeto de remisión a *normas* privadas), y la ausencia legal de un cuadro de infracciones y sanciones que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento SGAM.

2. *Los dos modelos de acreditación de los verificadores medioambientales en los Estados miembros*

Sin duda, la comprensión del sistema de acreditación, y el conocimiento de su lógica interna, constituyen la premisa desde donde puede atenderse a los requisitos que aseguran la credibilidad de los verificadores medioambientales. Por ello, creemos conveniente prestar breve atención a algunas regulaciones que diferentes Estados miembros han realizado en este tema (43).

Las diversas regulaciones estatales coinciden en centralizar los procedimientos de acreditación en una única entidad. Por regla general, las entidades de acreditación son organizaciones privadas (44), excepción hecha de Austria, país cuya *Umweltgutachter- und Standortverzeichnisgesetz* establece que se trata de un organismo público (*Akkreditierungsstelle des Bundes*) perteneciente al Ministerio Federal de Asuntos Económicos (*Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten*).

De entre los distintos tipos de procedimientos existentes para la acreditación de los verificadores medioambientales cabe diferenciar claramente dos. Uno es el seguido por Gran Bretaña, Dinamarca, Holanda y, en parte, por Austria, Francia y nuestro país; sustentándose en los estándares de la anteriormente citada norma europea EN 45012 (45). Sin embargo, la citada *norma* —referida al ámbito de la calidad industrial, y a la que el propio Reglamento (CEE) 1836/93 hace remisión (46)— contempla como «certifi-

(43) Para una apreciación general de la regulación y los sistemas de acreditación en otros Estados miembros puede verse H. FALK, «Vergleich des Umweltauditgesetzes mit Zulassungssystemen anderer Mitgliedstaaten», *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht (NVwZ)*, 1997, págs. 144-146.

(44) Entre otras: la alemana *Deutsche Akkreditierungsgesellschaft für Umweltgutachter mbH*, DAU; la danesa *Danisch Agency for Development of Trade Trade and Industry*, DANAK; el *Comité Français d'Accreditation*, COFRAC; la holandesa *Dutch Council for Accreditation* integrada en el *Raad voor Accreditatie*; el *United Kingdom Accreditation Service*, UKAS.

(45) El artículo 53 del RD 2200/1995 establece, con carácter general, las obligaciones que deben cumplir los verificadores medioambientales; entre ellas destaca la prevista en el apartado b): «Cumplir, en su caso, con lo establecido en las *normas* que le sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000)». La remisión debe entenderse actualmente hecha a las *normas* UNE-EN ISO de la serie 14000.

(46) El Anexo III.A establece que: «Se entiende que los verificadores que cumplan con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de EN 45012, cumplen con los requisitos anteriormente mencionados.» Esa remisión debe entenderse sustituida por la *norma* europea EN ISO 14012 («Criterios de cualificación para los auditores medioambientales»). En el Anexo B de este documento se hace referencia a las directrices que deben seguirse por parte de un organismo encargado de certificar auditores medioambientales.

cadores» a entidades y no a personas físicas (47). Por ello, no resulta extraño que en estos países los verificadores medioambientales hayan sido en un principio preferentemente organizaciones previamente ya acreditadas como «certificadoras» de sistemas de la calidad. El ejemplo germano —segundo modelo— opta, en cambio, y a partir de una exhaustiva regulación legal, por dar primacía a la calificación personal en lo que respecta al verificador medioambiental (48). Así, una peculiaridad de la Ley alemana consiste en que las entidades de verificación ambiental deben disponer en su dirección de como mínimo un miembro acreditado como verificador (§ 10 I, núm. 1).

En todo caso, hay que tener en cuenta el necesario reconocimiento que la Comisión realiza de los procedimientos de acreditación (49), con el fin de garantizar que los organismos acreditados aplican procesos de certificación adecuados a los fines del Reglamento SGAM.

IV. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY ALEMANA DE AUDITORÍA MEDIOAMBIENTAL

El 15 de diciembre de 1995, tras un amplio debate, entró en vigor la Ley alemana de auditoría medioambiental (*Umweltauditgesetz-UAG*). En el transcurso del mismo mes fueron publicados los tres reglamentos de ejecución de la UAG (50); uno del Gobierno Federal (*Bundesregierung*) y dos del Ministerio Federal de Medio Ambiente (*Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit-BMU*). La acreditación de los verificadores medioambientales, así como la supervisión sobre la actividad que desarrollan, es el objeto de su regulación. El modelo definido por la UAG tiene como elemento central a una persona de naturaleza jurídico-privada que está habilitada (*Beleihung*) para la función de acreditar a los verificadores medioambientales. La consideración como actos administrativos que tienen las decisiones adoptadas por aquella entidad sobre el proceso de acreditación (§ 24.1 UAG) permite su recurso ante un órgano creado *ad hoc* e integrado en el BMU: el Comité de recurso (*Widerspruchsauss-*

(47) En el propio Reglamento SGAM, el verificador personal parece tener una consideración excepcional; véase el Anexo III, apartado A, núm. 2.

(48) Así, de los 116 verificadores medioambientales notificados, 101 son personas físicas; vid. nota 16 final.

(49) En la actualidad existen tres procedimientos reconocidos por la Comisión de acreditación de organismos de certificación que garanticen que la auditoría aborda el cumplimiento medioambiental y resultan adecuados para los fines del Reglamento; son: 1) el procedimiento basado en la legislación austríaca; 2) las directrices para la acreditación de los organismos de certificación de sistemas de gestión ambiental (EMS) y la certificación de procedimientos de sistemas de gestión ambiental, aprobadas por el Comité Verificador Medioambiental alemán según el § 21 de la UAG; 3) las directrices para la acreditación de organismos de certificación para sistemas de gestión ambiental —*European accreditation of certification (EAC) guidelines for the accreditation of certification bodies for environmental management systems-EAC Guide*—. Vid. Decisión de la Comisión 97/264/CE, de 16 de abril de 1997, «DO» núm. L 104, de 22-4-97.

(50) Citamos las tres disposiciones reglamentarias en las notas 61, 68 y 73.

chuß, § 24 UAG). Existe, además, un Comité Verificador Medioambiental (*Umweltgutachterausschuß*), adscrito al BMU y en el cual están representados los empresarios, verificadores medioambientales, la Administración federal y estatal, así como sindicatos y asociaciones medioambientales (§ 22.1 UAG). Del citado Comité emanan las directrices a seguir para la acreditación y supervisión de los verificadores. La cesión a este organismo de lo que pueden considerarse funciones propias de la Administración, así como la excesiva representación de los intereses económicos (51) frente a los ambientales, ha sido especialmente criticado (52). También cabe destacar, junto a los verificadores medioambientales, la figura novedosa de los titulares de certificados de conocimientos especializados (§ 8 UAG) que pueden realizar actuaciones concretas con el concurso de un verificador que asuma la responsabilidad. Ello subraya la preeminencia que la Ley concede al elemento personal, tal como más arriba hemos apuntado (III.2). Finalmente, y a diferencia del modelo español, el registro de los centros industriales que hayan validado su auditoría ambiental es conferido a las Cámaras de comercio e industria, y Cámaras de oficios (§ 32 UAG).

V. TRADUCCIÓN (*)

Ley para la aplicación del Reglamento (CEE) núm. 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales. Ley de auditoría medioambiental (*Umweltaudividgesetz-UAG*), de 7 de diciembre de 1995.

Índice de la Ley de auditoría medioambiental, de 7 de diciembre de 1995:

PARTE PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES: § 1. Objeto de la Ley. § 2. Definiciones. § 3. Inclusión de ámbitos no industriales.—PARTE SEGUNDA. ACREDITACIÓN Y CONTROL DE LOS VERIFICADORES MEDIOAMBIENTALES; DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y PROHIBICIÓN DE USO DE LAS DECLARACIONES DE PARTICIPACIÓN Y DEL GRÁFICO: SECCIÓN 1.ª Acreditación: § 4. Requisitos

(51) El Comité Verificador Ambiental es un organismo de composición mixta en el cual los representantes de la Administración son minoría. Sin embargo, ese repliegue de influencia pública se compensa desde el BMU con un estricto control de legalidad sobre las actuaciones del Comité.

(52) Especialmente crítica con la función asignada al Comité y con esta desigualdad, G. LÖBBE-WOLFF, «Das Umweltaudividgesetz», *Natur und Recht*, 1996, pág. 221. Una opinión opuesta es la de Th. MAYERN, «Der Umweltgutachterausschuß -ein strukturelles Novum ohne hinreichende demokratische Legitimation?», *NVwZ*, 1997, págs. 215-219.

(*) *Nota sobre la traducción:* La Ley alemana de auditoría medioambiental, de 7 de diciembre de 1995, consta de 39 artículos integrados en tres «Partes» (*Teil*). De dichas partes, la segunda —con 28 artículos y estructurada en cinco secciones (*Abschnitt*)— constituye el eje de la Ley al establecer la regulación de los principales sujetos: verificadores medioambientales, Comité Verificador Ambiental y Entidad de Acreditación. En la traducción se ha mantenido la división de la Ley en párrafos (§) y en sus correspondientes párrafos (*Absatz*); las referencias a frases de un mismo párrafo (*Satz*) se traducen como incisos. En la medida de lo posible, se ha seguido la terminología utilizada en la versión española del Reglamento (CEE) núm. 1836/93 («DO» núm. L 168, de 10 de julio de 1993). En algunos casos el vocablo traducido aparece transcrito entre paréntesis.

de los verificadores medioambientales. § 5. Fiabilidad. § 6. Independencia. § 7. Competencia. § 8. Certificado de conocimientos especializados. § 9. Acreditación como verificador medioambiental. § 10. Acreditación como organización de verificación medioambiental. § 11. Procedimiento de certificación y acreditación. § 12. Examen oral. § 13. Cursos y otros justificantes de formación. § 14. Registro de acreditación. SECCIÓN 2.^a *Supervisión*: § 15. Control de los verificadores medioambientales, organizaciones de verificación medioambiental y de los titulares de certificados de conocimientos especializados. § 16. Instrucciones, prohibiciones. § 17. Anulación y revocación de la acreditación y del certificado de conocimientos especializados. § 18. Verificadores medioambientales y organizaciones de verificación medioambiental de otros Estados miembros de la Unión Europea. § 19. Prohibición de validación de la declaración medioambiental. § 20. Procedimiento de control. SECCIÓN 3.^a *Comité Verificador Medioambiental y Comité de recurso*: § 21. Funciones del Comité Verificador Medioambiental. § 22. Miembros del Comité Verificador Medioambiental. § 23. Reglamento de organización, presidencia y toma de decisiones del Comité Verificador Medioambiental. § 24. Comité de recurso. § 25. Procedimiento de recurso. § 26. Secretaría. § 27. Control de legalidad. SECCIÓN 4.^a *Competencia*: § 28. Entidades de acreditación. § 29. Supervisión de las entidades acreditadas. SECCIÓN 5.^a *Delimitación de la responsabilidad, prohibición de uso de las declaraciones de participación y gráficos*: § 30. Delimitación de la responsabilidad. § 31. Prohibición de uso de las declaraciones de participación y gráficos.—PARTE TERCERA. REGISTRO DE LOS CENTROS EMPRESARIALES EXAMINADOS, COSTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES: SECCIÓN 1.^a *Registro de los centros empresariales examinados*: § 32. Registro de centros. § 33. Inscripción en el registro de centros. § 34. Cancelación y suspensión de las inscripciones. § 35. Procedimiento de registro. SECCIÓN 2.^a *Costas, infracciones y sanciones*: § 36. Costas. § 37. Infracciones y sanciones. SECCIÓN 3.^a *Disposiciones transitorias y finales*: § 38. Disposiciones transitorias. § 39. Entrada en vigor.

PARTE PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

§ 1. *Objeto de la Ley*

(1) La presente Ley tiene por objeto una aplicación eficaz del Reglamento (CEE) núm. 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental («DO» núm. L 168, pág. 1), asegurando, respectivamente, la vigencia de su redacción, especialmente en atención a:

1. La acreditación de verificadores medioambientales, personas u organizaciones, de carácter independiente, fiable y competente.
2. El desarrollo de una supervisión eficaz sobre los verificadores medioambientales acreditados.
3. El establecimiento de registros en relación a aquellos centros empresariales verificados.

(2) Caso que el resultado de una auditoría medioambiental sea incorporado voluntariamente, o en base a una obligación legal, en el balance anual o en el informe de gestión, o en el balance o informe de gestión del grupo, se mantiene intacta la responsabilidad del auditor final conforme a los §§ 322 y 323 del Código de comercio (*Handelsgesetzbuch*) (53).

(53) Sobre el alcance en el Derecho alemán de la responsabilidad del auditor de cuentas frente a terceros, vid. F. PANTALEÓN, *La responsabilidad civil de los auditores: extensión, limitación, prescripción*, Civitas, Madrid, 1996, págs. 81-82.

§ 2. Definiciones

(1) Empresas (*Unternehmen*), a los efectos de la presente Ley, son las instalaciones industriales (*Gewerbebetriebe*) y artesanales (*Handwerksbetriebe*) que desarrollan una actividad en el sentido del artículo 2, letra i), del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, así como las empresas que reglamentariamente en base al § 3 son incluidas en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental.

(2) Verificadores medioambientales (*Umweltgutachter*), a los efectos de la presente Ley, son las personas físicas acreditadas conforme a aquella para el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 4, apartados 3) a 6), del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, o aquellas otras personas que hayan sido acreditadas conforme al derecho interno de otro Estado miembro de la Unión Europea en el marco del artículo 6 del Reglamento (CEE) núm. 1836/93.

(3) Organizaciones de verificación medioambiental son las asociaciones registradas, las sociedades anónimas, las sociedades de acciones en comandita, las sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas registradas, sociedades colectivas, sociedades en comandita y sociedades en participación, acreditadas conforme a esta Ley para el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 4, apartados 3) a 6), del Reglamento (CEE) núm. 1836/93; así como aquellas asociaciones de personas que hayan sido acreditadas como organizaciones de verificación medioambiental conforme al derecho interno de otro Estado miembro de la Unión Europea en el marco del artículo 6 del Reglamento (CEE) núm. 1836/93.

§ 3. Inclusión de sectores no industriales

(1) El Gobierno federal (*Bundesregierung*) está autorizado, mediante reglamento (*Rechtsverordnung*), oído el Comité Verificador Medioambiental y con aprobación (*Zustimmung*) del *Bundesrat* (54), a incluir sectores no industriales en el ámbito de aplicación del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental; ello se refiere especialmente tanto a empresas de distribución como de prestación de servicios públicos, siempre que aquéllas en base a su actividad y forma privada de organización no estén previstas en el sentido del § 2, párrafo 1). Las disposiciones del Reglamento (CEE) núm. 1836/93 son de aplicación para los correspondientes ámbitos incluidos.

(2) Mediante el reglamento previsto en el párrafo 1) pueden ser completados los textos de las declaraciones de participación previstas en el anexo IV del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, así como ser reemplazados por otros textos si es necesario para la utilización y comprensión en la publicidad de la declaración de participación.

(54) El *Bundesrat* (Consejo federal) es la Cámara de representación territorial (§§ 50 a 53 GG). El § 80, párrafo 2), de la Ley Fundamental dispone la necesaria aprobación del Consejo federal para aquellos decretos «previstos en leyes federales que requieran el consentimiento del Consejo federal o que sean ejecutadas por los Estados federados, por delegación de la Federación o como derecho propio». Este es el caso de la UAG.

PARTE SEGUNDA. ACREDITACIÓN Y CONTROL DE LOS VERIFICADORES
MEDIOAMBIENTALES; DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
Y PROHIBICIÓN DE USO DE LAS DECLARACIONES DE PARTICIPACIÓN
Y DEL GRÁFICO

SECCIÓN 1.^a *Acreditación (Zulassung)*

§ 4. *Requisitos de los verificadores medioambientales*

(1) Los verificadores medioambientales poseen la fiabilidad, independencia y competencia requeridas en el Reglamento (CEE) núm. 1836/93, siempre que cumplan con las exigencias establecidas en los §§ 5 a 7 para el ejercicio de sus funciones (55).

(2) La actividad del verificador medioambiental no es ninguna actividad empresarial (*gewerbsmäßige Tätigkeit*).

(3) Los verificadores medioambientales tienen que indicar en su solicitud a la Entidad de Acreditación (*Zulassungsstelle*) una dirección en el territorio federal a efectos de notificación. Las posteriores modificaciones de las señas deben ser comunicadas a la Entidad de Acreditación en el plazo de las cuatro semanas siguientes al cambio.

(4) Los verificadores medioambientales ostentan, en el desarrollo de su actividad profesional (*beruflichen Verkehr*), la denominación de «verificador medioambiental»; las mujeres pueden ostentar la denominación de «verificadora medioambiental». Dicha denominación profesional no puede ser ostentada por quien no esté acreditado conforme al § 9.

(5) El Gobierno federal, oído el Comité Verificador Medioambiental, y sin necesidad de aprobación por parte del *Bundesrat*, puede concretar, mediante reglamento, las exigencias de los §§ 5 a 7 establecidas como objeto de determinación en el § 1, párrafo 1), núm. 1.

§ 5. *Fiabilidad (Zuverlässigkeit)*

(1) Un verificador medioambiental tiene la fiabilidad requerida cuando, en virtud de sus cualidades personales, conducta y capacidades, sea apto para el buen ejercicio de sus respectivas funciones.

(2) No se considera que ofrezca, por regla general, garantía de fiabilidad aquel verificador medioambiental que:

1. Haya sido sancionado con la pena correspondiente o, en los casos de las letras *b)* a *e)*, con una multa de importe superior a mil marcos alemanes, por contravenir las disposiciones relativas a:

- a) el Derecho penal, en los casos de delitos contra la propiedad y el patrimonio, falsificación de documentos, insolvencias punibles, delitos contra la seguridad colectiva y delitos medioambientales,
- b) la legislación de protección de inmisiones, residuos, productos químicos, al uso de técnicas genéticas, la energía nuclear y la protección radiológica, y a la legislación de protección de los recursos hídricos, la naturaleza y el paisaje,

(55) El Reglamento (CEE) núm. 1836/93, en su Anexo III.A.1), establece como requisitos para la acreditación de los verificadores medioambientales los de «competencia», «independencia», «objetividad», así como la «imparcialidad». Sin embargo, se trata de unos requisitos necesitados de concreción en cuanto: «Se entiende que los verificadores que cumplan con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de EN 45012, cumplen con los requisitos anteriormente mencionados».

- c) la legislación de consumo, medicamentos, protección de la flora y prevención de enfermedades infecciosas,
- d) la legislación de protección laboral e industrial,
- e) la legislación de sustancias estupefacientes, armas y explosivos.

2. Haya infringido reiterada o gravemente:

- a) las disposiciones establecidas en el núm. 1, letras b) a e), o
- b) los mandatos empresariales (*Betriebsbeauftragter*) relativos a la protección de inmisiones, a los residuos, y a la protección de los recursos hídricos, o cuando haya vulnerado sus obligaciones como delegado de prevención (*Strahlenschutzbeauftragter*) en el sentido del § 29 del Reglamento de protección radiológica (56), o como delegado de prevención (*Störfallbeauftragter*) en el sentido del § 58.a) de la Ley federal para la protección contra las inmisiones (57).

3. Haya perdido, mediante sentencia penal, la capacidad para ejercer una función pública.

4. No se encuentre en una relación económica solvente, a menos que los intereses del mandante u otras personas no se vean comprometidos.

5. Sea incapaz para el buen ejercicio del oficio de verificador medioambiental por causas de incapacidad física, de disminución de sus habilidades mentales o de cualquier otro tipo de alteración no transitoria.

§ 6. *Independencia (Unabhängigkeit)*

(1) Un verificador medioambiental tiene la independencia requerida siempre que no esté sujeto a ninguna presión económica, financiera o de otro tipo que pueda influir en su dictamen o pueda poner en duda la confianza en su imparcialidad respecto al ejercicio de sus funciones.

(2) No se considera que ofrezca, por regla general, garantía de independencia aquel verificador medioambiental que:

1. Junto a su actividad como verificador medioambiental:

- a) sea el titular o propietario de la mayor parte de una empresa en el sentido del § 2, párrafo 1), en un sector industrial o ajeno, que pueda ser objeto de su actividad como verificador medioambiental,
- b) sea empleado de una empresa en el sentido del § 2, párrafo 1), en un sector industrial o ajeno, que pueda ser objeto de su actividad como verificador medioambiental,
- c) ejerza una actividad en base a una relación funcional, militar, o laboral con una persona jurídica de derecho público, a excepción de los casos expuestos en el párrafo 3),
- d) ejerza una actividad dentro del poder judicial, en base a una relación jurídico-pública de servicio, como personal de libre designación u ostentando un cargo público; a no ser que dichas funciones sean ejercidas a título honorífico.

(56) *Strahlenschutzverordnung* (StrlSchV), de 30 de junio de 1989 (BGBl. I, pág. 1321).

(57) *Bundes-Immissionschutzgesetz* (BImSchG), de 14 de mayo de 1990 (BGBl. I, pág. 880). En relación al § 58.a) de esta Ley, téngase en cuenta su Quinto Reglamento de desarrollo (*Verordnung über Immissionschutz- und Störfallbeauftragte*), de 30 de julio de 1993 (BGBl. I, pág. 1433).

2. En su actividad de verificador medioambiental cumpla instrucciones, en virtud de relaciones contractuales o de otro tipo, que le obligen a acciones verificadoras contrarias a su propia convicción.

3. Esté implicado con terceros, por razones organizativas, económicas, de capital o personales, sin que haya excluido en aquéllas la observación de las funciones de verificador medioambiental mediante su concreción en estatutos, contrato mercantil o contrato laboral.

(3) Es compatible con el oficio de verificador medioambiental la realización de una actividad de consultoría al servicio de una Cámara de comercio e industria, Cámara de oficios (*Handwerkskammer*), Cámara profesional (*Berufskammer*) u otra corporación de derecho público (*Körperschaft des öffentlichen Rechts*), que se dedique a la defensa de intereses empresariales y forme parte de un sistema de representación colectiva. Esto no es válido cuando el empleado, ejerciendo su actividad como verificador medioambiental, fuere también competente para tareas del registro en el sentido del artículo 8 del Reglamento (CEE) núm. 1836/93 o cuando estuviere sujeto a instrucciones en el sentido del párrafo 2), núm. 2.

§ 7. Competencia (*Fachkunde*)

(1) Un verificador medioambiental tiene la competencia requerida cuando, en virtud de sus estudios, formación profesional y experiencia práctica, esté cualificado para el buen ejercicio de sus respectivas funciones.

(2) La competencia requiere:

1. La conclusión de un estudio superior en el ámbito de las ciencias económicas o administrativas, de las ciencias naturales o biológicas, de ingeniería o de Derecho, en un centro de enseñanza superior, conforme al § 1 de la Ley marco de enseñanza superior (58), excepción hecha de los supuestos del párrafo 3).

2. Conocimientos suficientes y especializados en materia de (59):

- a) la metodología y ejecución de auditoría medioambiental,
- b) la gestión empresarial,
- c) las cuestiones medioambientales de significado empresarial,
- d) los aspectos técnicos adecuados a las actividades sobre las que se extienda la verificación, y
- e) las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, y de aquellas normas existentes en el ámbito empresarial relacionadas con la protección medioambiental.

3. El desarrollo, durante un mínimo de tres años, de una actividad principal bajo responsabilidad propia como profesional liberal en actividades de negocios, en la administración medioambiental o en algún organismo consultor medioambiental, en donde haya adquirido conocimientos prácticos sobre la protección medioambiental empresarial.

(3) En el supuesto del párrafo 2), núm. 1, la exigencia de un estudio superior puede ser excepcionada cuando respecto al sector industrial o ajeno para el que ha sido solicitada la admisión:

1. Se exhiba una formación especializada, una cualificación como maestro (*Meister*), un permiso equivalente o un reconocimiento por parte de una autoridad

(58) *Hochschulrahmengesetz* (HRG), de 9 de abril de 1987 (*BGBI. I*, pág. 1170).

(59) Véase el Anexo III, apartado A, núm. 1, del Reglamento 1836/93.

federal o estatal (*Bundes- oder Landesbehörde*) (60), o por otra corporación de derecho público.

2. Se hayan ejercido, como actividad principal, funciones en un nivel directivo o como autónomo (*Selbständiger*) durante un período mínimo de ocho años.

§ 8. Certificado de conocimientos especializados (*Fachkenntnisbescheinigung*)

(1) Quien sin estar en posesión de la debida acreditación realice actividades propias de los verificadores medioambientales, o de las organizaciones de verificación medioambiental previstas en el Reglamento (CEE) núm. 1836/93, deberá observar las exigencias sobre fiabilidad e independencia correspondientes a los §§ 5 y 6. También deberá cumplir las exigencias en materia de competencia conforme al § 7, párrafo 2), núms. 1 y 3, y deberá poseer, como mínimo, uno de los conocimientos especializados requeridos en el § 7, párrafo 2), núm. 2, para la observación de las actividades verificadoras en uno o más ámbitos empresariales. Será de aplicación, en lo que proceda, el § 7, párrafo 3).

(2) Cuando hayan sido cumplidas las exigencias del párrafo 1), se concederá por parte de la Entidad de Acreditación un certificado sobre la clase y extensión de los conocimientos especializados acreditados. Este certificado especificará para qué especialidades y ámbitos empresariales sirven los conocimientos especializados expresados (certificado de conocimientos especializados). El certificado también permite una actividad verificadora pero sólo en cooperación con un verificador medioambiental que suscriba y se haga responsable de los informes y la validez de la declaración medioambiental.

§ 9. Acreditación como verificador medioambiental

(1) La acreditación como verificador medioambiental es concedida por la Entidad de Acreditación, una vez el solicitante haya cumplido las exigencias previstas en el § 4, párrafo 1), y los §§ 5 a 7. La acreditación podrá también extenderse a sectores empresariales para los que el verificador medioambiental no disponga de la competencia requerida:

1. Cuando, considerando el artículo 4, apartado 6), del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, el verificador medioambiental haya empleado a personas autorizadas que para ese ámbito empresarial:

- a) sean acreditadas como verificadores medioambientales,
- b) posean el certificado de conocimientos especializados, o
- c) posean un certificado válido de un curso u otra prueba de sus conocimientos especializados, en el sentido del § 13, para la metodología y ejecución de una auditoría medioambiental —§ 7, párrafo 2, núm. 2, letra a)— y, como mínimo, respecto a otra especialización, cumpliendo las demás exigencias del § 7 y de los §§ 5 y 6.

(60) En el § 1 IV de la Ley de Procedimiento administrativo (VwVfG) se ofrece una definición funcional de la acepción *Behörde*: «Autoridad en el sentido de esta Ley es todo órgano que ejerce funciones de la Administración pública» (*Behörde im Sinne dieses Gesetzes ist jede Stelle, die Aufgaben der öffentlichen Verwaltung wahrnimmt.*). Destaca MAURER cómo el concepto *Behörde*, aunque indiscutido en la doctrina, se presenta en la práctica de forma ambigua al incluir no sólo a los órganos integrantes del aparato administrativo, sino también a aquellos que realizan funciones administrativas en el seno, por ejemplo, de un órgano constitucional. Vid. H. MAURER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, 10.ª ed., Beck, München, 1995, págs. 499-501.

2. Cuando se asegure que las personas citadas en el núm. 1, letras *b*) y *c*), puedan participar regularmente en medidas para su perfeccionamiento.

En atención al personal especializado empleado en el sentido del núm. 1, inciso 2, se indicarán exactamente en la resolución de la acreditación los ámbitos empresariales para los que el verificador medioambiental posee la competencia requerida y aquellos sobre los que se extiende la acreditación.

(2) Caso que la acreditación se extienda a ámbitos empresariales para los que el verificador medioambiental no dispone de la competencia requerida, se autorizará en este caso la actividad verificadora sólo en cooperación con las personas citadas en el párrafo 1), núm. 1, inciso 2; especialmente deben ser suscritos por estas personas los informes y la validez de la declaración medioambiental.

(3) De conformidad con el artículo 12, apartado 1), del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, la acreditación implica el reconocimiento por parte de la Comisión de la Comunidad Europea de que la certificación se ha concedido con arreglo a procedimientos de certificación adecuados.

§ 10. *Acreditación como organización de verificación medioambiental*

(1) La acreditación como organización de verificación medioambiental exige que:

1. Como mínimo, un tercio de los socios personalmente responsables o de los miembros de la junta directiva o gerencia:

- a) sean acreditados como verificadores medioambientales, o
- b) estén en posesión del certificado de conocimientos especializados y, como mínimo, haya un verificador medioambiental.

2. Considerando el artículo 4, apartado 6), del Reglamento (CEE) núm. 1836/1993, los representantes o empleados autorizados que hayan de practicar validaciones, en aquellos ámbitos empresariales para los que se solicita la acreditación:

- a) sean acreditados como verificadores medioambientales, o
- b) posean el certificado de conocimientos especializados requerido, o
- c) posean un certificado válido de un curso u otra prueba de sus conocimientos especializados en el sentido del § 13 para la metodología y ejecución de una auditoría medioambiental —§ 7, párrafo 2, núm. 2, letra *a*)— y, como mínimo, respecto a otra especialización, cumpliendo las demás exigencias del § 7 y de los §§ 5 y 6.

3. Se asegure que las personas citadas en el núm. 2 puedan participar regularmente en medidas para su perfeccionamiento.

4. Existan relaciones económicas ordenadas.

5. Ninguna presión económica, financiera o de otro tipo influya en la actividad verificadora o ponga en duda la confianza en la observación imparcial de las funciones; es aplicable, en lo que proceda, el § 6, párrafo 2), núm. 1, letra *a*), y núms. 2 y 3.

(2) La acreditación es concedida por la Entidad de Acreditación, una vez se han cumplido los supuestos del párrafo 1). La acreditación autoriza a realizar actividades verificadoras pero sólo en aquellos ámbitos empresariales previstos según lo indicado en el párrafo 1), núm. 2. En la decisión de acreditación se deben indicar exactamente los ámbitos empresariales para los que el verificador medioambiental acreditado dispone de las personas competentes exigidas conforme al párrafo 1), núm. 2.

(3) La acreditación autoriza las actividades verificadoras de las personas competentes según el párrafo 1), núm. 2, letras *b)* y *c)*, pero sólo en cooperación con un verificador medioambiental ya acreditado que debe firmar y hacerse responsable de los informes y de la validez de la declaración medioambiental. Las personas citadas son también responsables.

(4) Es aplicable, en lo que proceda, el § 9, párrafo 3).

(5) El verificador medioambiental acreditado recibe la denominación de «verificador medioambiental» en la razón social o en el nombre comercial. La denominación no es válida cuando no se ha concedido ninguna acreditación conforme al párrafo 2).

§ 11. Procedimiento de certificación y acreditación

(1) Los procedimientos para la concesión de un certificado de conocimientos especializados, conforme al § 8, y para la acreditación, según los §§ 9 y 10, exigen su solicitud por escrito. En esta solicitud se incluye la documentación requerida para el examen.

(2) La competencia del verificador medioambiental es determinada mediante un examen oral por parte de una comisión examinadora de la Entidad de Acreditación. Los temas del examen oral serán:

1. Las especializaciones citadas en el § 7, párrafo 2), núm. 2, letras *a)* a *e)*.
2. Cuestiones prácticas sobre el propio oficio de verificador medioambiental.

(3) El temario del examen oral puede ser limitado conforme al párrafo 2), núm. 1, cuando el solicitante presente certificados de conocimientos especializados en determinados ramos, certificados de cursos reconocidos u otras pruebas de conocimientos especializados en el sentido del § 13.

(4) Para la concesión de un certificado de conocimientos especializados conforme al § 8 son de aplicación los párrafos 2) y 3).

(5) El Gobierno federal, oído el Comité Verificador Medioambiental, y sin necesidad de aprobación del *Bundesrat*, puede reglamentar:

1. Los procedimientos previstos en el párrafo 1), incluidos los de repetición de exámenes (61).
2. Los requisitos en atención a la cualificación de los componentes de las comisiones examinadoras y a la realización del examen oral previsto en el § 12.
3. Los criterios para el reconocimiento de cursillos u otras pruebas de cualificación conformes al § 13.
4. El establecimiento de un examen escrito de carácter general o especializado para determinados ámbitos empresariales como parte anexa de los procedimientos de acreditación y certificación, así como hacer determinaciones respecto a la documentación y realización del examen escrito, siempre que la prueba oral, los cursillos reconocidos y las otras pruebas de cualificación obtenidas no sean suficientes para la comprobación de los conocimientos especializados requeridos en el sentido del § 7, párrafo 2), núm. 2.

(61) Reglamento de 18 de diciembre de 1995 (*BGBI.* I, pág. 1841), de procedimiento para la acreditación de los verificadores medioambientales y las organizaciones de verificación medioambiental, así como para la concesión de los certificados de conocimientos especializados previstos en la Ley de auditoría medioambiental (*Verordnung über das Verfahren zur Zulassung von Umweltgutachtern und Umweltgutachterorganisationen sowie zur Erteilung von Fachkenntnisbescheinigungen nach dem Umweltauditgesetz [UAG-Zulassungsverfahrensverordnung-UAGZVV]*).

§ 12. *Examen oral (Mündliche Prüfung)*

(1) El examen oral es una parte dependiente de los procedimientos de acreditación y certificación. Se tiene que llevar a cabo una redacción sobre el contenido sustancial y desarrollo del examen.

(2) Los componentes de la comisión examinadora deben haber concluido unos estudios superiores en su especialización y disponer, bajo responsabilidad propia, de una experiencia profesional mínima de cinco años en el ámbito de la protección medioambiental empresarial.

(3) La Entidad de Acreditación elige a los examinadores para el procedimiento de acreditación y certificación de entre una lista de examinadores del Comité Verificador Medioambiental —§ 21, párrafo 1), inciso 2, núm. 2— y determina a su presidente. Los examinadores deben poseer, respectivamente, la competencia requerida para los ámbitos empresariales y especialidades que, en cada caso, es solicitada para la acreditación y la certificación. El examinador en la especialidad de «derecho» debe tener, además, la habilitación para la judicatura. La comisión examinadora se compone de un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros. Como mínimo, uno de los miembros de la comisión examinadora tiene que estar acreditado como verificador medioambiental.

§ 13. *Cursos y otros justificantes de formación*

(1) La Entidad de Acreditación, de acuerdo con el Comité Verificador Medioambiental, puede, con carácter general, reconocer cursos como justificantes de los conocimientos especializados previstos en § 7, párrafo 2), núm. 2, siempre que el contenido y la metodología de estos cursos se correspondan con las exigencias de las directrices del examen del Comité Verificador Medioambiental y cuando concluyan mediante un examen escrito. El certificado de participación en estos cursos tiene validez como justificante de conocimiento especializado por un período de tres años desde su expedición.

(2) La Entidad de Acreditación, de acuerdo con el Comité Verificador Medioambiental, debe reconocer con carácter general otros justificantes de formación en las especializaciones del § 7, párrafo 2), núm. 2, siempre que aquéllos hayan sido obtenidos como equivalentes al justificante de conocimientos especializados, en un procedimiento legalmente regulado bajo la consideración de las directrices del examen del Comité Verificador Medioambiental. La decisión sobre este reconocimiento puede ser limitada temporalmente.

§ 14. *Registro de acreditación*

(1) La Entidad de Acreditación lleva un registro de acreditación de los verificadores medioambientales, las organizaciones de verificación medioambiental y los titulares de certificados de conocimientos especializados. El registro de acreditación contiene el nombre, las señas, así como el objeto de la acreditación y certificación de las personas y organizaciones registradas. La Entidad de Acreditación, conforme al artículo 7 del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, remite cada medio año a la Comisión de la Comunidad Europea, a través del Ministerio Federal de Medio Ambiente, una lista de los verificadores medioambientales, organizaciones de verificación medioambiental y, con carácter complementario, de los titulares de certificados de conocimientos especializados registrados. A su vez, esta lista es remitida al Comité Verificador Medioambiental, a las autoridades estatales competentes y al órgano previsto en el § 32, párrafo 2).

(2) Todos, conforme a la Ley de información medioambiental (62), están autorizados a consultar el registro de acreditación.

SECCIÓN 2.^a *Supervisión (Aufsicht)*

§ 15. *Control de los verificadores medioambientales, las organizaciones de verificación medioambiental y de los titulares de certificados de conocimientos especializados*

(1) Los verificadores medioambientales, organizaciones de verificación medioambiental y los titulares de certificados de conocimientos especializados deben ser supervisados regularmente por la Entidad de Acreditación, como mínimo cada 36 meses después de la acreditación, para comprobar si se mantienen aún los presupuestos para la acreditación conforme a los §§ 9 y 10, y para la concesión del certificado de conocimientos especializados, según el § 8. También tiene que efectuarse un control de calidad de las verificaciones efectuadas.

(2) Los verificadores medioambientales, organizaciones de verificación medioambiental y los titulares de certificados de conocimientos especializados están obligados a:

1. Guardar, conforme a lo previsto en el Anexo III, letra *b*), núms. 2 y 3, del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, duplicados de:

- a) las reuniones con las empresas sobre el objeto y extensión de la verificación,
- b) los informes de la dirección empresarial,
- c) las declaraciones medioambientales validadas,
- d) las actas de las visitas a la instalación empresarial y de las conversaciones con el personal de la empresa.

El deber de conservación existe hasta la inspección por parte de la Entidad de Acreditación, pero no por un plazo superior a los cinco años.

2. Informar inmediatamente a la Entidad de Acreditación de aquellos posibles cambios que puedan tener influencia sobre la acreditación o el certificado de conocimientos especializados.

3. Mantenerse en una posición imparcial en las verificaciones.

4. Presentar, a solicitud de la Entidad de Acreditación, la documentación requerida para el control.

5. Tomar en cuenta, en la inspección del centro, las correspondientes disposiciones legales, así como aquellas disposiciones administrativas federales y estatales publicadas.

(3) Los verificadores medioambientales, organizaciones de verificación medioambiental, los titulares de certificados de conocimientos especializados y de certificados de cursos u otros justificantes de cualificación están obligados a perfeccionarse.

(4) Los locales comerciales de las personas u organizaciones que tienen que ser inspeccionadas pueden ser visitados durante las horas de oficina si es necesario para la comprobación de las exigencias previstas en los §§ 8 a 10.

(62) *Umweltinformationgesetz (UIG)*, de 8 de julio de 1994 (*BGBl. I*, pág. 1450).

§ 16. *Instrucciones, prohibiciones*

(1) A los efectos de esta Ley y de acuerdo con los reglamentos promulgados en virtud de ella, la Entidad de Acreditación puede tomar las medidas necesarias ante los verificadores medioambientales, las organizaciones de verificación medioambiental y los titulares de certificados de conocimientos especializados, para el cumplimiento de las exigencias y obligaciones incluidas en el Reglamento (CEE) núm. 1836/93.

(2) La Entidad de Acreditación puede prohibir provisionalmente, de manera total o parcial, la continuidad de las actividades verificadoras de los verificadores medioambientales, las organizaciones de verificación medioambiental y los titulares de certificados de conocimientos especializados, cuando:

1. Hayan infringido las obligaciones del artículo 4, apartado 5), letra d), en relación con el artículo 5, apartado 3), del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, declarando válida una declaración medioambiental con información y juicios erróneos, especialmente en cuanto al contenido de las correspondientes disposiciones medioambientales en el centro industrial.

2. No hayan cumplido regularmente las obligaciones establecidas en el § 15, párrafos 2) y 3).

3. No hayan seguido correctamente las instrucciones de la Entidad de Acreditación.

La prohibición no tendrá efecto o se anulará tan pronto como las obligaciones e instrucciones anteriormente señaladas hayan sido cumplidas, o cuando no exista posteriormente posibilidad alguna de peligro en la repetición de una infracción legal.

§ 17. *Anulación (Rücknahme) y revocación (Widerruf) de la acreditación y del certificado de conocimientos especializados (63)*

(1) La acreditación y el certificado de conocimientos especializados pueden ser anulados con efectos futuros cuando se conozcan hechos posteriores por los que la acreditación, o la concesión del certificado de conocimientos especializados, pudieran haber sido denegadas.

(2) La acreditación y el certificado de conocimientos especializados pueden ser revocados cuando:

1. El verificador medioambiental y el titular del certificado de conocimientos especializados:

- a) hayan emprendido una actividad en el sentido del § 6, párrafo 2), núm. 1, y no la hayan abandonado dentro del plazo fijado por la Entidad de Acreditación,
- b) hayan perdido la capacidad de ocupar un puesto público debido a una condena judicial,

(63) *Rücknahme*, que nosotros traducimos por anulación, y *Widerruf* (revocación) son subcategorías del supraconcepto *Aufhebung* (anulación). La *Rücknahme* se aplica a aquellos actos administrativos antijurídicos desde su origen; el *Widerruf*, en cambio, a aquellos actos legales desde su origen. Vid. H. MAURER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, cit., págs. 265 y ss. Debemos señalar que la traducción literal del vocablo *Rücknahme* sería el de retirada, expresión ajena a nuestra legislación pero que no ha escapado a la atención doctrinal, especialmente por parte de J. A. GARCÍA-TREVIJANO FOS (*Los actos administrativos*, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 1991, págs. 389 y ss.).

- c) sean incapaces de ejercer la actividad de verificación, por causa de incapacidad física, de disminución de sus capacidades mentales o de cualquier otro tipo de alteración temporal.

2. El verificador medioambiental acreditado no haya cumplido las exigencias del § 10, párrafo 1), núm. 1, y no haya seguido, en el plazo fijado, las oportunas indicaciones de la Entidad de Acreditación.

La acreditación puede ser revocada parcialmente en el caso que los supuestos del § 9, párrafo 1), inciso 2, y del § 10, párrafo 1), núm. 2, hayan sido omitidos y no se hayan restablecido en un plazo fijado por la Entidad de Acreditación.

(3) La acreditación y el certificado de conocimientos especializados, fuera de lo dispuesto por las disposiciones de la Ley de Procedimiento administrativo (64), pueden ser revocados cuando:

1. El verificador medioambiental no haya facilitado señas adecuadas para la notificación en el territorio federal (§ 4, párrafo 3).

2. En algún caso se haya dado en la realización de la actividad verificadora una relación de dependencia hacia la empresa cliente o hacia el auditor empresarial del centro o una probada relación de jerarquía (*Weisungsverhältnisse*) entre los peritos, en el sentido del § 6, párrafo 2, núm. 2, y exista el peligro de repetición.

§ 18. *Verificadores medioambientales y organizaciones de verificación medioambiental de otros Estados miembros de la Unión Europea*

(1) Los verificadores medioambientales y las organizaciones de verificación medioambiental que hayan sido acreditados en otro Estado miembro de la Unión Europea tienen que comunicar a la Entidad de Acreditación su actividad verificadora en el territorio de la República Federal antes del comienzo de su actividad. En la comunicación se tiene que facilitar el nombre, las señas adecuadas para la notificación en el territorio federal y la nacionalidad en el caso de los verificadores medioambientales. En la comunicación debe adjuntarse una copia legalizada de la acreditación con su correspondiente traducción al alemán.

(2) La Entidad de Acreditación debe comprobar regularmente, y como mínimo cada 36 meses después de la comunicación, si los verificadores medioambientales y las organizaciones de verificación medioambiental siguen disponiendo de una acreditación válida del Estado miembro. También debe llevarse a cabo una inspección de calidad de las supuestas verificaciones llevadas a cabo en el territorio federal. Son aplicables, en lo que proceda, los §§ 15, párrafos 2) y 4), y 16.

§ 19. *Prohibición de validación de la declaración medioambiental*

Quien no posea la acreditación requerida, un certificado de conocimientos especializados, un certificado válido de cursos u otro justificante de cualificación conforme el § 13, no puede validar una declaración medioambiental conforme al artículo 4, apartado 3), del Reglamento (CEE) núm. 1836/93 ni suscribir la validación de una declaración.

(64) *Verwaltungsverfahrensgesetz (VwVfG)*, de 25 de mayo de 1976 (*BGBI.* I, pág. 1253).

§ 20. *Procedimiento de control*

El Gobierno federal, después de oír el Comité Verificador Medioambiental, y sin necesidad de aprobación del *Bundesrat*, puede, mediante reglamento, regular el contenido y la extensión de las obligaciones del § 15, párrafos 2) y 3), así como el procedimiento para las medidas de control a fin de concretar el objeto del § 1, párrafo 1), núm. 2.

SECCIÓN 3.ª *Comité Verificador Medioambiental y Comité de recurso*

§ 21. *Funciones del Comité Verificador Medioambiental (Umweltgutachterausschuß)*

(1) El Comité Verificador Medioambiental está adscrito al Ministerio Federal de Medio Ambiente. El Comité Verificador Medioambiental tiene como funciones:

1. Dictar las directrices (65) para la interpretación y aplicación de los §§ 4 a 18 y la de aquellos reglamentos publicados en base a dichos preceptos legales.
2. Llevar a cabo una lista de examinadores que permita la provisión del comité examinador de la Entidad de Acreditación.
3. Formular recomendaciones para la provisión de asesores en el Comité de recurso.
4. Aconsejar al Ministerio Federal de Medio Ambiente en todas las acreditaciones e inspecciones.

Las directrices conformes al inciso 2, núm. 1, son publicadas por el Ministerio Federal de Medio Ambiente en el Boletín Federal de Anuncios (*Bundesanzeiger*).

(2) El Comité Verificador Medioambiental recibe cada medio año un informe de la Entidad de Acreditación sobre la extensión, contenido y problemas de la actividad de acreditación e inspección. Especialmente debe informarse:

1. De las medidas de inspección tomadas.
2. De la práctica y la necesidad de adaptación de las directrices previstas en el párrafo 1), inciso 2, núm. 1.
3. De la necesidad de adopción de nuevas directrices según el párrafo 1), inciso 2, núm. 1.

El Comité Verificador Medioambiental puede exigir de la Entidad de Acreditación informes sobre cuestiones especiales.

§ 22. *Miembros del Comité Verificador Medioambiental*

(1) El Comité Verificador Medioambiental está formado por:

- 6 representantes de las empresas o de sus organizaciones.
- 4 representantes de los verificadores medioambientales.
- 2 representantes de la Administración medioambiental federal.
- 1 representante de la Administración económica federal.
- 4 representantes de la Administración medioambiental estatal.
- 2 representantes de la Administración económica estatal.
- 3 representantes de los sindicatos.
- 3 representantes de asociaciones medioambientales.

(65) Vid. nota 49.

Estos miembros no están sujetos a orden alguna y ocupan su cargo a título honorífico. Son de aplicación las prescripciones de los §§ 83 y 84 de la Ley de Procedimiento administrativo (66).

(2) Los miembros del Comité Verificador Medioambiental deben disponer de conocimientos especializados básicos en el ámbito de la protección medioambiental empresarial y un mínimo de 3 años de experiencia práctica.

(3) El Ministerio federal de Medio Ambiente, a propuesta de las asociaciones federales más representativas (*Bundsdachverbände*) de empresarios, de profesionales liberales, de sindicatos y de asociaciones medioambientales, así como de las autoridades federales y estatales, nombra a los miembros del Comité Verificador Medioambiental y a un suplente por cada miembro para el plazo de tres años.

§ 23. *Reglamento de organización, presidencia y toma de decisiones del Comité Verificador Medioambiental*

(1) El Comité Verificador Medioambiental redactará su reglamento de organización (*Geschäftsordnung*), el cual necesitará de la autorización del Ministerio Federal de Medio Ambiente.

(2) El Comité Verificador Medioambiental elige de entre sus miembros a su presidente y a 4 representantes. Entre ellos deben encontrarse, respectivamente, un representante empresarial, de los verificadores medioambientales, de la Administración, de los sindicatos y otro de las asociaciones medioambientales.

(3) La toma de decisiones requiere:

1. Una mayoría de dos tercios del total de miembros en las materias previstas en los §§ 13 y 21, párrafo 1), inciso 2, núms. 1 a 3.

2. La mayoría del total de miembros si se trata del reglamento de organización.

3. En otros casos es suficiente con la mayoría de los miembros presentes.

§ 24. *Comité de recurso (Widerspruchsausschuß)*

(1) El Comité de recurso está integrado en el Ministerio Federal de Medio Ambiente. El Comité de recurso decide sobre los recursos contra los actos administrativos de la Entidad de Acreditación.

(2) El Comité de recurso se compone de un presidente y dos asesores. Los componentes del Comité de recurso no están sujetos a instrucción alguna y ocupan el cargo a título honorífico. No pueden pertenecer al Comité Verificador Medioambiental. Deben disponer de conocimientos básicos especializados en temas de la protección medioambiental empresarial y de tres años de experiencia práctica. El presidente y su suplente deben poseer la habilitación para la judicatura y ser funcionarios de la Administración medioambiental federal.

(3) Los asesores son invitados regularmente por el presidente a tomar parte en las reuniones del Comité de recurso atendiendo a los ámbitos empresariales sobre los que se haya establecido alguna duda en sus puntos esenciales.

(66) Véase en el núm. 83 de esta REVISTA (págs. 477 y ss.) la traducción realizada por E. LINDE PANIAGUA de la Ley de Procedimiento administrativo de la República Federal Alemana. Los artículos de dicha Ley que se citan en esta traducción no han sido objeto de ulteriores modificaciones.

§ 25. *Procedimiento de recurso*

(1) Con anterioridad a su resolución, el recurso debe ser discutido oralmente dándose audiencia a las partes. Con el acuerdo de todos los interesados puede prescindirse de la vista oral. Por lo demás, el procedimiento contradictorio no está sujeto a ningún requisito de forma, a menos que los §§ 68 a 73 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (67) contengan alguna prescripción especial en atención a la forma del procedimiento. El procedimiento de recurso se desarrollará sencilla y eficazmente.

(2) Si se estimare el recurso contra la decisión de la Entidad de Acreditación habilitada, según el § 28, el representante legal de la Entidad de Acreditación deberá reembolsar las costas del procedimiento conforme al § 80, párrafo 1), incisos 1 y 2, de la Ley de Procedimiento administrativo.

§ 26. *Secretaría*

Para el trabajo del Comité Verificador Medioambiental se creará una secretaría que estará sujeta a las órdenes del presidente del citado comité.

§ 27. *Control de legalidad*

(1) El Comité Verificador Medioambiental está sujeto a la supervisión del Ministerio Federal de Medio Ambiente (autoridad de control). La supervisión se extiende sobre la legalidad de la actividad del Comité y, especialmente, sobre el cumplimiento de sus funciones legales.

(2) La autoridad de control puede participar y tomar la palabra en las reuniones del Comité Verificador Medioambiental. También puede exigir informes escritos y copias de actas.

(3) Las decisiones conforme al § 21, párrafo 1), inciso 2, núms. 1 a 3, necesitan de autorización por parte de la autoridad de control. La autoridad de control puede objetar las decisiones ilegales del Comité Verificador Medioambiental y, tras reiteradas objeciones, anularlas. Cuando el Comité Verificador Medioambiental omita decisiones u otros actos que sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones legales, la autoridad de control puede ordenar que en un plazo de tiempo determinado se cumplan. La autoridad de control tiene que firmar los actos exigidos. También puede por sí misma o mediante un tercero ejecutar su decisión cuando ésta no sea cumplida por el Comité Verificador Medioambiental.

(4) Cuando los medios de control previstos en el párrafo 3) no sean suficientes, la autoridad de control puede disolver el Comité Verificador Medioambiental. Una vez que la resolución de disolución haya adquirido firmeza, la autoridad de control tiene que nombrar de inmediato nuevos miembros conforme a lo establecido en el § 22, párrafo 3). La autoridad de control no está obligada a tomar en cuenta a las personas que hubieran formado parte del comité disuelto.

(67) *Verwaltungsgerichtsordnung (VwGO)*, de 19 de marzo de 1991 (*BGBI. I*, pág. 686).

SECCIÓN 4.ª *Competencia*

§ 28. *Entidades de acreditación (68)*

El Ministerio Federal de Medio Ambiente está autorizado para habilitar (*zu be-
leihen*) (69) mediante reglamento, y sin necesidad de aprobación por parte del *Bun-
desrat*, una o más personas jurídicas de derecho privado para la realización del co-
metido de Entidad de Acreditación, siempre que se posean la disposición y aptitud
para la realización de las prescripciones reglamentarias relativas a las funciones de
acreditación y control.

§ 29. *Supervisión de las entidades acreditadas*

Quien, conforme al § 28, haya sido habilitado como Entidad de Acreditación se
encuentra bajo la supervisión del Ministerio Federal de Medio Ambiente (autoridad
de control) (70). La supervisión se extiende a la legalidad de la actividad de acredi-
tación y control, y sobre las decisiones relativas al § 16, párrafo 2); § 17, párrafo 3),
núm. 2, y § 18, párrafo 2), inciso 3.

SECCIÓN 5.ª *Delimitación de la responsabilidad, prohibición de uso
de las declaraciones de participación y gráficos*

§ 30. *Delimitación de la responsabilidad*

El deber de indemnización de aquellas personas que hayan actuado negligente-
mente encuentra su correspondiente aplicación en el § 323, párrafo 2), del Código
de comercio.

§ 31. *Prohibición de uso de las declaraciones de participación y gráficos*

(1) Conforme al artículo 10 del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, no está per-
mitido el uso de una declaración de participación:

(68) La *Deutsche Akkreditierungs- und Zulassungsgesellschaft für Umweltgutachter mit
beschränkter Haftung* es, de acuerdo con el § 1 del Reglamento para la habilitación de En-
tidades de Acreditación (*Verordnung über die Beleihung der Zulassungstelle nach dem Um-
welttauditzgesetz*), la entidad habilitada para acreditar a los verificadores ambientales en el
marco del Reglamento (CEE) núm. 1836/93. La *UAG-Beleihungsverordnung*, de 18 de di-
ciembre de 1995, aparece publicada en la *BGBI. I*, pág. 2013.

(69) El concepto de *Beleihung* carece de correspondiente en nuestro Derecho público.
El *Belehene* es una persona física o jurídica de derecho privado a la cual es encomendada
el ejercicio, en nombre propio, de una función pública (*Verwaltungsträger*). Pertencería a
la llamada Administración indirecta (*mittelbare Verwaltung*) y, de acuerdo con el § 1.IV de
la Ley alemana de Procedimiento administrativo, goza de la condición de autoridad. Vid.
H. MAURER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, cit., págs. 574 y ss. En nuestra doctrina puede
verse la documentada nota 100 del estudio de F. SAINZ MORENO, *Ejercicio privado de fun-
ciones públicas*, núms. 100-102 de esta REVISTA, 1983, págs. 1776-1779.

(70) Dentro de esta supervisión se encuentra la necesaria aprobación del BMU para
el nombramiento del director de la Entidad de Acreditación (§ 2, párrafo 3, de la *UAG-
Beleihungsverordnung*).

1. Para las instalaciones que no estén inscritas en el registro de centros o cuya inscripción ha sido rechazada o temporalmente suspendida.
2. Para la publicidad de productos, ni en estos mismos, ni en sus envases.

(2) Un gráfico conforme al Anexo IV del Reglamento (CEE) núm. 1836/93 no puede ser utilizado sin una declaración de participación.

PARTE TERCERA. REGISTRO DE LOS CENTROS EMPRESARIALES EXAMINADOS, COSTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

SECCIÓN 1.^a *Registro de los centros empresariales examinados*

§ 32. *Registro de centros*

(1) El registro de los centros empresariales, especialmente en lo que atañe a las tareas concretadas en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, es conferido a las Cámaras de industria y comercio y a las Cámaras de oficios. Las medidas de vigilancia conciernen a la autoridad de control de común acuerdo con las autoridades competentes para la protección medioambiental del Estado (*Land*).

(2) Las Cámaras de industria y comercio y las Cámaras de oficios designarán mediante convenio un órgano común que, conforme al artículo 9 del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, comunicará al final de cada año, a través del Ministerio Federal de Medio Ambiente, una relación de los centros empresariales registrados. Dicha relación será al mismo tiempo remitida a la Entidad de Acreditación y al Comité Verificador Medioambiental; la autoridad estatal (*Landesbehörden*) competente conservará el correspondiente extracto relativo a su Estado.

(3) Las Cámaras de industria y comercio y las Cámaras de oficios pueden convenir la transferencia, total o parcial, de las tareas observadas en el párrafo 1), inciso 1, de una a otra Cámara de industria y comercio o Cámara de oficios. El convenio necesita la autorización de la autoridad de control con el acuerdo de la autoridad medioambiental competente (71).

(4) Todos, conforme a la Ley de información medioambiental, están autorizados a consultar el registro de centros.

§ 33. *Inscripción en el registro de centros*

(1) Para una inscripción en el registro de centros conforme al artículo 8 del Reglamento (CEE) núm. 1836/93 se exige constatar que el centro cumple con todas las condiciones del Reglamento, lo cual, especialmente, no se dará cuando:

1. La validación de la declaración medioambiental no es suscrita bajo responsabilidad de un verificador o una organización de verificación medioambiental autorizada.

2. Las personas que han suscrito la validación de la declaración medioambiental no dispongan de la especialización exigida para la realización de la verificación

(71) Esta posibilidad de centralización se ha dado únicamente en Baviera, Estado donde la Cámara de industria y comercio de Munich ha asumido las funciones de órgano de registro. Señalemos que la autoridad de control sería, en la mayoría de los casos, el Ministerio de Economía del *Land* correspondiente. Vid. W. Köch, «Das Pflichten- und Kontrollsystem des Öko-Audit-Konzepts nach der Öko-Audit-Verordnung und dem Umweltauditgesetz», *Verwaltungs-Archiv*, IV, 1996, pág. 672.

solicitada, sea en el contenido de su acreditación, su certificado de conocimientos especializados o sus justificantes de conocimientos especializados, en el sentido general del § 13.

La referida constatación no exige que las personas que hayan declarado válida la declaración medioambiental sean empleados del mismo verificador medioambiental o pertenezcan a la misma organización de verificación medioambiental; los verificadores medioambientales, las organizaciones de verificación medioambiental y los titulares de certificados de conocimientos especializados pueden colaborar, conforme a un convenio específico, en el marco de un encargo de verificación singular.

(2) Antes de la inscripción de un centro, la dirección del órgano registral dará ocasión a la autoridad medioambiental para manifestarse en el plazo de cuatro semanas sobre la propuesta de inscripción. Caso que la autoridad medioambiental haya seguido contra el centro empresarial un procedimiento por infracción de las pertinentes disposiciones medioambientales y aquél lo hubiera recurrido, la decisión sobre la inscripción quedará aplazada hasta su esclarecimiento entre la autoridad medioambiental y la empresa.

§ 34. *Cancelación y suspensión de las inscripciones*

Conforme al artículo 18, apartado 2), inciso 2, del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, la empresa afectada y la autoridad medioambiental competente tendrán ocasión para formular observaciones con anterioridad a que el órgano de registro:

1. Cancele, en base al artículo 8, apartado 3), del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, la inscripción del centro por ulteriores incumplimientos de las condiciones establecidas.

2. Suspenda, en base al artículo 8, apartado 4), del Reglamento (CEE) núm. 1836/93, la inscripción del centro por infracción de las disposiciones medioambientales.

Caso que la empresa negara, bajo razones plausibles, la existencia de infracciones en el sentido de los núms. 1 y 2, demostrando y justificando que la cancelación o suspensión de la inscripción pudiesen causar a la empresa relevantes perjuicios económicos o de otra clase, sólo se procederá a la cancelación o suspensión de la inscripción cuando de la infracción, en el sentido de los números citados, se derive un acto administrativo ejecutivo, una resolución sancionadora firme o una condena penal firme.

§ 35. *Procedimiento de registro*

Las Cámaras de comercio e industria y las Cámaras de oficios pueden regular de manera más detallada mediante reglamento (*Satzung*) (72) el procedimiento para la inscripción y cancelación de un centro perteneciente al censo cameral de empresas, así como para la suspensión de la inscripción, en el marco del artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CEE) núm. 1836/93. Dicha regulación necesita de autorización por parte de la autoridad de control y debe contar con el acuerdo de la alta autoridad medioambiental competente del Estado (*Land*). Los reglamentos son también aplicables a aquellas empresas que no son miembros de una Cámara.

(72) *Satzungen* son normas jurídicas dictadas por una persona de derecho público (Entidades locales, Cámaras de comercio...) para regular aspectos propios. Se trata, pues, de disposiciones que no derivan de órganos estatales (órganos legislativos o ejecutivos). Vid. H. MAURER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, cit., pág. 64.

SECCIÓN 2.ª *Costas, infracciones y sanciones*

§ 36. *Costas (Kosten)*

(1) En atención a las actuaciones públicas (*Amtshandlungen*) prescritas en esta Ley se establecerán las correspondientes tarifas (*Gebühren*) y devengos (*Auslagen*).

(2) El Ministerio Federal de Medio Ambiente, oído el Comité Verificador Medioambiental, está autorizado para determinar, mediante reglamento y sin aprobación del *Bundesrat*, la cuantía de las tarifas por las actuaciones de la Entidad de Acreditación y del Comité de recurso (73).

(3) Las Cámaras de comercio e industria y las Cámaras de oficios están autorizadas para determinar mediante reglamento la cuantía de las tarifas por el ejercicio de las funciones como órgano de registro. Dicha determinación reglamentaria necesita de autorización por parte de la autoridad de control con el acuerdo de la autoridad medioambiental competente. Es aplicable el § 35, inciso 2.

§ 37. *Infracciones y sanciones (Bußgeldvorschriften)*

(1) Comete una infracción administrativa (*Ordnungswidrig*) quien con dolo o culpa:

1. No realizare la indicación prevista en el § 4, párrafo 3), o lo hiciere de forma incorrecta o no se hubiere efectuado con la debida antelación.

2. Ostentare la denominación profesional contra lo previsto en el § 4, párrafo 4), inciso 2, en relación con el inciso 1.

3. Tomare la citada denominación en la razón social, o en el nombre comercial, contra lo previsto en el § 10, párrafo 5), inciso 2, en relación con el inciso 1.

4. Contraviniere el § 15, párrafo 2), núm. 1, no guardando duplicados o no conservándolos durante el plazo prescrito.

5. Contraviniere el § 15, párrafo 2), núm. 2, no informando, o haciéndolo de manera incorrecta, a la Entidad de Acreditación.

6. Contraviniere el § 15, párrafo 2), núm. 4, no presentando, o haciéndolo fuera de plazo, la documentación requerida.

7. Contraviniere una disposición dictada de acuerdo al § 16, párrafo 1), y también en relación al § 18, párrafo 2), inciso 3.

8. Contraviniere el § 18, párrafo 1), incisos 1 ó 2, no presentando la comunicación, o haciéndolo de manera incorrecta, no completa o fuera de plazo.

9. Contraviniere el § 19, validando una declaración medioambiental o suscribiendo la validación de una declaración.

10. Infringiere un reglamento conforme al § 20 o una disposición dictada en base a aquél, en cuanto el reglamento tipificare respecto a esa determinada infracción la correspondiente sanción.

11. Contraviniere el § 31, utilizando una declaración de participación o un gráfico.

(2) La infracción puede ser sancionada en los casos del párrafo 1), núms. 2 a 4, 7, 9 y 11, con una multa de hasta cincuenta mil marcos alemanes; en los casos del párrafo 1), núms. 1, 5, 6, 8 y 10, con una multa de hasta diez mil marcos alemanes.

(73) Reglamento de 18 de diciembre de 1995 (*BGBI. I*, pág. 2014), de ejecución de la Ley de auditoría ambiental en lo referente a las tarifas y devengos por las actuaciones públicas de la Entidad de Acreditación y del Comité de recurso (*Verordnung über Gebühren und Auslagen für Amtshandlungen der Zulassungsstelle und des Widerspruchsausschusses bei der Durchführung des Umweltauditinggesetzes [UAG-Gebührenverordnung-UAGGebV]*).

SECCIÓN 3.^a *Disposiciones transitorias y finales*

§ 38. *Disposiciones transitorias*

(1) La autorización para la promulgación de los reglamentos previstos en los §§ 3, 11, párrafo 5), núms. 1 y 2, y 36, párrafo 2), puede ser ya realizada con anterioridad a la institución del Comité Verificador Medioambiental.

(2) A las organizaciones previstas en el § 2, párrafo 3), no les es de aplicación, durante el período transitorio y hasta el 31 de diciembre de 1997, el § 10, párrafo 1), núm. 1. En este caso, la resolución de autorización tiene que ser tomada a reserva de revocación hasta que las exigencias del § 10, párrafo 1), núm. 1, se vean cumplidas posteriormente y dentro del plazo determinado, por parte de una Entidad de Acreditación.

(3) En el caso que no exista un número suficiente de examinadores capacitados, la exigencia del § 12, párrafo 3), inciso 5, puede no ser tomada en cuenta durante el período transitorio y hasta el 31 de diciembre de 1997.

(4) Aquella acreditación que haya sido concedida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por parte de una autoridad competente de un Estado (*Land*) carecerá de eficacia a partir de los seis meses de la entrada en vigor del reglamento previsto en el § 28, o, caso que entretanto se hubiere presentado una nueva solicitud de acreditación, cuando su resolución, por parte de la Entidad de Acreditación, fuere negativa y firme. La Entidad de Acreditación puede en este caso prescindir del examen oral previsto en el § 12 si una de las exigencias del correspondiente examen del § 12 hubiere sido ya realizada en el anterior procedimiento examinador.

(5) Los procedimientos ya iniciados han de ser finalizados conforme a las prescripciones de esta Ley y de acuerdo a aquellas disposiciones legales que deriven o encuentren su apoyo en ella. Será aplicable, en lo que proceda, el párrafo 4), inciso 2.

§ 39. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.